



RECOMENDACIÓN No. 25VG/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2 Y V3, ATRIBUIDA A AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE MONCLOVA, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 Y V8 POR PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019

DR. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ING. ALFREDO PAREDES LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, fracciones I, II, III y XV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/1/2013/4513/VG, relacionado con la investigación de violaciones graves a derechos humanos, por los hechos acontecidos

en noviembre de 2009, en el municipio de Monclova, Coahuila, por las detenciones arbitrarias, desaparición forzada e inadecuada procuración de justicia cometidas en agravio de V1, V2 y V3, y por la inadecuada procuración de justicia en agravio de las referidas víctimas directas y de V4, V5, V6, V7 y V8, víctimas indirectas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 y 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto que incluirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Testigo	T

Persona Involucrada	Persona
Persona Probable Responsable	PR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República	PGR o Fiscalía General
Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hoy Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza	Procuraduría de Coahuila o Fiscalía de Coahuila
Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, hoy Fiscalía General del Estado de Querétaro	Procuraduría de Querétaro o Fiscalía de Querétaro
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, hoy Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SIEDO o SEIDO
Elemento adscrito a la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza	Policía Municipal de Monclova

Agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro	Ministerio Público Local en Querétaro
Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ministerio Público Local en Coahuila
Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República)	Ministerio Público Federal

I. HECHOS.

5. V1 era comerciante de ropa en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, y por tal motivo en una ocasión otorgó a su clienta Persona 1 diversas prendas a crédito, así como un préstamo en efectivo, lo cual sumaba la cantidad de \$90,000.00 pesos (noventa mil pesos 00/100 M.N.); al transcurrir alrededor de un mes y medio sin que se le cubriera la deuda, en el mes de octubre de 2009, la Persona 2 (**Parente** de la Persona 1), solicitó a V1 le concediera un plazo de 15 días para pagarle, dejando como garantía del adeudo el Vehículo 1.

6. A finales del mes de octubre de 2009, la Persona 2 se comunicó vía telefónica con V1 para informarle que le pagaría el dinero que le debía su **Referencia** y que tenía que llevar el Vehículo 1 a la Ciudad de Monclova, Coahuila, en donde lo vendería y le liquidaría la deuda, precisándole que había contratado a la Persona 3 como chofer, para que manejara dicho automóvil hasta esa localidad.

7. Aproximadamente a las 11:30 horas del 10 de noviembre de 2009, V1 le pidió a su **Referenci** V4 que lo acompañara a Monclova, Coahuila, para entregar el Vehículo 1 que le habían dado en garantía y cobrar el dinero, mencionándole que acordó verse a las 14:00 horas con la Persona 3 en un punto de la Ciudad de Querétaro; sin embargo, V4 le indicó que no podía asistir debido a que su **Ref** estaba enfermo.

8. V2, quien era empleada de V4, se encontraba en ese momento escuchando la conversación, por lo que le dijo a V1 que ella podía acompañarlo, lo cual también aceptó V4 para que su **Referenci** no se fuera solo a dicho viaje. V4 manifestó que cuando se despidió de V1 y V2, observó que V3, quien es **Refere** de V1, se encontraba dentro del Vehículo 2, propiedad de V1, en el cual se transportarían a Monclova, por lo que entendió que dicha persona también lo acompañaría.

9. Horas más tarde del mismo día, V1 se comunicó vía telefónica con V4, mencionándole que se encontraban bien, que iba entrando a la **Referencia Médica**, Coahuila, y le volvería a marcar cuando llegara a Monclova.

10. Aproximadamente las 23:30 horas del mismo día, V1 se comunicó vía telefónica con su **Parentesc** V5, a quien le informó que se encontraba en la recepción de un hotel ubicado en Monclova, Coahuila, preguntando si tenían habitaciones disponibles para pasar ahí la noche.

11. Durante la comunicación, V1 le proporcionó el nombre del hotel y le comentó a V5 que previamente había sido detenido junto con V2 y V3, por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, por circular a más de 40 kilómetros por hora, y que lo dejaron continuar su camino tras haberles pagado la cantidad de

\$200.00 pesos (doscientos pesos 00/100 M.N); asimismo, V1 le indicó a V5 que la Persona 3 (chofer del Vehículo 1) iba pasando frente al hotel en el Vehículo 1 y que iba custodiado por los policías que lo habían detenido previamente, mencionándole que después le volvía a marcar porque acudiría a ver qué pasaba, siendo ésta la última comunicación que tuvo con V1, ya que desde ese momento se desconoce su paradero, así como de sus acompañantes V2 y V3.

12. Al transcurrir 3 días sin que V4 y V5 tuvieran noticias del paradero de V1, V2 y V3, decidieron trasladarse a la Ciudad de Monclova, Coahuila, en donde acudieron a hospitales, servicio médico forense, instalaciones de la policía municipal, estatal y federal, hoteles y corralones, a fin de investigar si en dichos lugares existía algún antecedente de las personas desaparecidas, sin lograr obtener resultados. Asimismo, V6 (parentesco de V1) acudió a esa localidad para buscar a su familiar, y presentó una denuncia por su desaparición ante la entonces Procuraduría de Coahuila.

13. En los siguientes días, la Persona 4 conocido de V4 y V5, les presentó a PR1, quien les dijo que podía apoyarlos, debido a que tenía contacto con PR2, persona que vivía en Monclova, Coahuila, la cual podía investigar el paradero de V1, V2 y V3; sin embargo, tanto PR1 como PR2 (participantes en la extorsión de la familia de V1) comenzaron a exigirles diversas cantidades de dinero para darles información de las víctimas, siendo obligada la familia de V1 a realizar depósitos por un total de \$ 38,000.00 pesos (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N), a la cuenta de T1 que PR2 les proporcionó, amenazándolos con causarles daño en el caso de no realizarlos.

14. Derivado de los acontecimientos mencionados, fueron iniciadas diversas investigaciones ministeriales en los órganos de procuración de justicia en los Estados de Coahuila y Querétaro, así como en la entonces PGR.

15. El 12 de junio de 2013, V4 compareció ante esta Comisión Nacional y presentó queja en contra de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría de Querétaro, Procuraduría de Coahuila y PGR, por considerar una irregular integración de sus respectivas investigaciones ministeriales iniciadas con motivo de la desaparición de las víctimas, así como por la presunta participación de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova en la desaparición de V1, V2 y V3, motivo por el cual se inició el expediente CNDH/1/2013/4513/VG.

16. Para dar seguimiento a la queja de V4, este Organismo Nacional obtuvo copia de las averiguaciones previas iniciadas en la entonces Procuraduría de Querétaro y Procuraduría de Coahuila; asimismo, realizó la consulta de las investigaciones ministeriales iniciadas en la entonces PGR, y se requirieron informes a diversas autoridades, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

❖ Evidencias recabadas y presentadas ante este Organismo Nacional.

17. Acta Circunstanciada de 12 de junio de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de V4, quien señaló que el 10 de noviembre de 2009, su **parentesco** V1, así como sus acompañantes V2 y V3, fueron detenidos por elementos de la

Policía Preventiva Municipal de Monclova, siendo ésta la última vez que tuvo conocimiento de su paradero, en la cual anexó:

17.1. Sentencia de 15 de abril de 2013, dictada por un Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, dentro del Proceso Penal 2, en la cual resolvió condenar a PR1 a 3 años, 3 meses de prisión y 165 días de multa por el delito de extorsión cometido en agravio de V4, y se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad.

18. Oficio 6727/13 DGPCDHQI de 2 de julio de 2013, a través del cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la entonces PGR, anexó lo siguiente:

18.1. Oficio CGI/DND/642/2013 de 28 de junio de 2013, en el cual la entonces PGR informó que el 14 de febrero de 2011 se inició la Averiguación Previa 7 por la presunta desaparición de V1, V2 y V3, y que posteriormente, el 11 de julio de esa anualidad se remitió por incompetencia a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SEIDO.

19. Oficio 1001/2013 de 5 de julio de 2013, con el cual la entonces Procuraduría de Querétaro informó que inició la Averiguación Previa 1 por la desaparición de V1, V2 y V3, misma que se remitió por incompetencia a la entonces Procuraduría de Coahuila el 5 de abril de 2010. Además, señaló que el 7 de febrero de 2012, la entonces SIEDO les remitió un desglose de la Averiguación Previa 6, a fin de que resolviera sobre la probable responsabilidad de PR1, motivo por el cual se radicó la Averiguación Previa 9, en la que el 17 de ese mes y año se ejerció acción penal en

contra de Persona 2 (**Parente** de la Persona 1), PR1 y PR2 por el delito de secuestro; al consignarse dicha indagatoria se dio inicio al Proceso Penal 2, reclasificándose el delito por el de extorsión, librando la orden de aprehensión en contra de PR1 y PR2, y negándola por lo que hace a la Persona 2, siendo el primero de los mencionados sentenciado a 3 años 3 meses de prisión, quedando pendiente de cumplir la orden de aprehensión de PR2.

20. Oficio 6978/13 DGPCDHQI de 9 de julio de 2013, en el que el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la entonces PGR remitió el diverso SEIDO/DGAJCM/7971/13 al cual se anexó el siguiente documento:

20.1. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/TU/1592/2013 de 4 de julio de 2013, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la entonces PGR, en el que indicó que el 20 de mayo de 2013 se remitió la Averiguación Previa 6 por incompetencia a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

21. Oficio SJDHPP-DGJDHC/1106/2013 de 15 de julio de 2013, a través de cual la entonces Procuraduría de Coahuila remitió el diverso 705/2013 suscrito por un Subdirector adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, en el que informó que el Acta Circunstanciada 1 se encontraba en trámite.

22. Oficio UEBPD/DGASRCDH/005581/2013 de 3 de diciembre de 2013, mediante el cual la entonces PGR anexó el diverso SEIDO/UEIDMS/FE-C/14164/2013 de 28 de noviembre de ese año, de la SEIDO, en el que se informó que la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces PGR remitió por razón de especialidad la Averiguación Previa 10, con lo que el 15 de agosto de ese mismo año se dio inicio a la Averiguación Previa 12, misma que a esa fecha se encontraba en etapa de integración.

23. Oficio 02208/15 DGPCDHQI de 24 de marzo de 2015, mediante el cual la entonces PGR remitió a este Organismo Nacional el diverso SEIDO/UEIDMS/FE-C/1605/2015 de 18 de marzo de 2015, suscrito por un Ministerio Público Federal, con el que señaló que la Averiguación Previa 12, se inició el 15 de agosto de 2013 con motivo del diverso 1245, por el que se remitió dicha indagatoria por razón de especialidad.

24. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/8575/2018 de 26 de diciembre de 2018, a través del cual el Director General de la Fiscalía General remitió el diverso PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/4048/2018, mediante el cual un Ministerio Público Federal indicó que la Averiguación Previa 12 continuaba en trámite.

25. Oficio FGE/DGJDHC/DDHC-072/2019 de 25 de enero de 2019, mediante el cual la Fiscalía de Coahuila anexó lo siguiente:

25.1. Oficio FPD-UAAC/015/2019 de 15 de enero de 2019, suscrito por el titular de la Unidad de Atención a Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía

de Coahuila, en el cual informó que la Averiguación Previa 5 se encontraba en trámite, adjuntando el siguiente:

25.1.1. Oficio S/N/2018 de 11 de enero de 2019, en el cual una agente del Ministerio Público Local adscrita a la Fiscalía de Coahuila señaló diversas diligencias ministeriales practicadas con motivo de la integración de la Averiguación Previa 5.

26. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/1732/2019 de 19 de marzo de 2019, con el cual un Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Fiscalía General remitió el diverso FEIDDF/006895/2019, en el cual una Ministerio Público Federal adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada señaló las diligencias practicadas en la Averiguación Previa 11.

27. Oficio DIDH/349/2019 de 20 de marzo de 2019, con el cual el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía de Querétaro remitió los siguientes:

27.1. Oficios sin número de 13 y 14 de marzo de 2019, en los cuales el Comandante de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y el Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía de Querétaro, informaron que mediante acuerdo de 20 de junio de 2016, el Fiscal de Acusación Especializada en la Investigación de Secuestros, remitió la Averiguación Previa 9 por incompetencia en razón del territorio a la entonces Procuraduría de Coahuila; además que la orden de

aprehensión girada en contra de PR2 dentro del Proceso Penal 2, fue cancelada mediante oficio de 13 de septiembre de 2017.

28. Oficio 838/2019 de 4 de abril de 2019, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, anexó lo siguiente:

28.1. Oficio 577/2019 de 2 de abril de 2019, suscrito por un Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, en el que informó que el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza determinó *“la supresión”* del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, y turnó la competencia de las causas de dicho órgano a esa instancia, por lo que en fecha 26 de febrero de 2018, el Proceso Penal 1 se tuvo por radicado como Proceso Penal 3. Además, señaló que el Policía 6 interpuso juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión girada en su contra, por lo que el 25 de julio de 2016, en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 1 en revisión, se resolvió dejar sin efectos dicha orden, resolución que fue recurrida por el Ministerio Público, por lo que el 21 de octubre del mismo año se determinó confirmar la negación de la orden de aprehensión dentro del Toca Penal 1.

28.1.1. También informó que el 20 de abril de 2016 se dictó sentencia absolutoria a favor de los Policías 4 y 5, la cual fue impugnada por la Representación Social, resolviendo *“los Magistrados de la Sala Colegiada Penal”* el 20 de diciembre de

2016, confirmar la sentencia dentro del Toca Penal 2. Igualmente precisó que en favor del Policía 3, AR1 y AR2 el día 2 de marzo de 2018, se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, mismo que fue recurrido, y se resolvió el 16 de julio de 2018 en el Toca Penal 3, confirmando el auto de libertad.

28.2. Oficio FGE/DGJDHC/DDHC-343/2019 de 9 de mayo de 2019, a través del cual la Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consulta de la Fiscalía de Coahuila, anexó lo siguiente:

28.2.1. Oficio CCA/307/2019 de 7 de mayo de 2019, suscrito por la Coordinadora de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Coahuila, en el cual informó que en el Proceso Penal 1, el 20 de abril de 2016 se dictó sentencia absolutoria a favor de los Policías 4 y 5, misma que fue apelada por el Ministerio Público y confirmada por la Sala Colegiada Penal el 20 de diciembre de 2016. Además, señaló que en el Proceso Penal 3, se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y el Policía 3, y el 2 de marzo de 2018 y al resolver su situación jurídica se les dictó auto de libertad.

29. Oficio No. FGE/FCJE-1055/2019 de 9 de mayo de 2019, suscrito por el encargado de la Fiscalía de Control de Juicios y Constitucionalidad en Coahuila, dirigido al Fiscal de Personas Desaparecidas, en el cual le señaló que con relación al Proceso Penal 3, le comunica que tomando en cuenta que el delito de secuestro es imprescriptible, y que al efectuar un análisis y estudio de las

actuaciones ministeriales y judiciales, se desprende que las facultades constitucionales de investigación y persecución ministerial, aún se encuentran vigentes para ejercerlas en contra del Policía 6, del que se negó librar orden de aprehensión, y además en contra de AR1, AR2 y el Policía 3, a quienes en etapa judicial de preinstrucción, se les dictó auto de libertad por insuficiencia de pruebas para acreditar el ilícito en mérito. Le sugiere, gire las instrucciones para que se continúe con las investigaciones, con el objetivo de ofrecer ante la Autoridad Jurisdiccional, nuevos medios de pruebas que permitan solicitar las respectivas órdenes de aprehensión, en contra de las personas mencionadas.

❖ Evidencias contenidas en el Acta Circunstanciada 1, iniciada en la entonces Procuraduría de Coahuila.

30. Acta Circunstanciada de 25 de junio de 2013, en la que se hizo constar la consulta del Acta Circunstanciada 1, destacando lo siguiente:

30.1. Oficio 763/2009 de 27 de noviembre de 2009, a través del cual AR4 solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila, proporcionara copia certificada de las bitácoras, fatigas y lista de detenidos de los días 10 y 11 de noviembre de 2009.

30.2. Constancia de 20 de enero de 2010, mediante la cual AR5 asentó haber recibido el oficio D.P.P.M-015/2010 del 12 del mismo mes y año, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, con el que anexó el álbum fotográfico del personal adscrito a esa Dirección.

31. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2015, en la se hizo constar que el Subprocurador de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la entonces Procuraduría de Coahuila, proporcionó copia de las constancias que integran el Proceso Penal 1, de las cuales se advierte lo siguiente:

31.1. Oficio 115/2009 de 26 de noviembre de 2009, suscrito por dos agentes de la policía de la División Investigadora de la entonces Procuraduría de Coahuila, en el cual rinden parte informativo relativo a la recepción de una llamada telefónica de quien dijo ser V6, quien se encontraba en la Ciudad de Querétaro, señalando que el día 10 de ese mes y año su **parentesco** V1, junto con V2 y V3 se habían trasladado a la Ciudad de Monclova, teniendo el último contacto con él aproximadamente a las 23:30 horas de ese día cuando le refirió que se encontraba en un hotel de dicho municipio.

31.2. Acuerdo de 26 de noviembre de 2009, por el cual AR3, Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila, señaló haber recibido el parte informativo 115/2009 con lo que acordó radicar el Acta Circunstanciada 1, por hechos posiblemente delictuosos *“con relación a la desaparición o privación de la libertad de [V1, V2 y V3]”*.

31.3. Oficio 777/2009 de 26 de noviembre de 2009, mediante el cual AR3 solicitó a los elementos de la Policía Investigadora del Estado adscritos a la entonces Procuraduría de Coahuila la investigación de los hechos denunciados dentro del Acta Circunstanciada 1.

31.4. Oficio 764/2009 de 27 de noviembre de 2009, a través del cual AR4 solicitó al representante legal del hotel al que llegaron V1, V2 y V3, una copia de la lista de empleados que estuvieron en la recepción, de los huéspedes que ingresaron los días 10 y 11 de ese mes y año, así como las videograbaciones del sistema de seguridad del establecimiento en las fechas señaladas.

31.5. Constancia de recepción de documentos de 27 de noviembre de 2009, mediante la cual AR4 asentó haber recibido de la encargada de la recepción del hotel al que llegaron V1, V2 y V3, copia simple de la sábana de rentas de dicho establecimiento, correspondientes al 10 de noviembre de 2009.

31.6. Oficio 119/2009 de 2 de diciembre de 2009, a través del cual tres agentes de la Policía de la División Investigadora de la entonces Procuraduría de Coahuila informaron a AR3 que el 1 del mismo mes y año recibieron otra llamada telefónica de V6, con la cual aportó mayores datos relativos a la desaparición de V1, V2 y V3.

31.7. Acuerdo de 4 de diciembre de 2009, mediante el cual AR3 tuvo por recibido el oficio número 323/2009 de 30 de noviembre de 2009, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, con el que remitió copias certificadas de las bitácoras, fatigas y listas de detenidos en los días 10 y 11 de noviembre de 2009.

31.8. Declaración ministerial rendida por T2 el 18 de diciembre de 2009, en la cual señaló que aproximadamente a las 00:20 horas del día 11 de noviembre de 2009, se presentaron en el hotel en donde el laboraba como recepcionista, las personas V1, V2 y V3 a quienes identificó al ver sus fotografías, como quienes en esa fecha le preguntaron si tenía habitaciones, refiriéndoles que no, motivo por el cual se retiraron, observando que V1 hablaba vía telefónica.

31.9. Declaración ministerial rendida por T1 el 22 de diciembre de 2009, en la cual manifestó conocer a PR2 y haberle prestado su cuenta bancaria para que éste recibiera depósitos de dinero procedentes de la Ciudad de Querétaro.

31.10. Acuerdo de recepción de documentos de 2 de agosto de 2010, con el cual el Coordinador Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría de Coahuila tuvo por recibida la Averiguación Previa 1 procedente de la entonces Procuraduría de Querétaro, motivo por el cual ordenó acumularla al Acta Circunstanciada 1.

31.11. Orden de investigación ordenada dentro del Acta Circunstanciada 1, el 13 de abril de 2011, a través de la cual un Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila solicitó a *“elementos de la Policía del Estado de la Fiscalía General del Estado”*, la localización y presentación de PR2.

31.12. Oficio 1030/2011 de 13 de abril de 2011, a través del cual un Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Monclova presentar a AR1, AR2, al Policía 2 y al Policía 3, a efecto de que declararan con relación a los hechos que se investigan en el Acta Circunstanciada 1, así como remitir copia de las claves que fueron utilizadas por esa corporación policial en los meses de noviembre y diciembre de 2009, con el significado de las mismas.

31.13. Oficio D.J.199/2011 de 18 de abril de 2011, con el cual Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, informó a un Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila que AR1, AR2, el Policía 2 y el Policía 3 fueron debidamente notificados para acudir ante la representación social a efecto de comparecer en relación con los hechos que se investigan en el Acta Circunstanciada 1; asimismo, anexó una copia de las claves que fueron utilizadas en noviembre y diciembre de 2009 por esa corporación policial.

31.14. Declaración testimonial rendida por AR1 el 19 de abril de 2011, ante la entonces Procuraduría de Coahuila, en la cual manifestó no recordar haber detenido a V1.

31.15. Declaración testimonial rendida por AR2 el 19 de abril de 2011, ante la entonces Procuraduría Coahuila, en la cual manifestó que no recordaba haber tenido contacto con V1, V2 y V3.

31.16. Declaración testimonial rendida por el Policía 3 el 19 de abril de 2011, ante la entonces Procuraduría de Coahuila, en la cual manifestó no recordar haber detenido a las personas mencionadas (V1, V2 y V3) y a los vehículos relacionados con los hechos, ya que la detención no coincidía con su horario y sector territorial asignado.

31.17. Declaración testimonial rendida por el Policía 2 el 19 de abril de 2011, ante la entonces Procuraduría de Coahuila, en la cual manifestó que no recordaba haber detenido a V1; que el día 10 de noviembre de 2009, se encontraba de descanso, además de que el lugar de los hechos no coincidía con su sector territorial asignado.

31.18. Oficio 2137/2011 de 30 de abril de 2011, mediante el cual un Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, su apoyo para que elementos de esa corporación localizaran a V1, V2 y V3.

31.19. Oficio D.J. 315/2011 de 30 de mayo de 2011, mediante el cual el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova informó al Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila que una vez que fueron revisados los archivos y libros existentes en la Dirección a su cargo, no se encontraron datos relacionados con V1, V2 y V3.

31.20. Oficio 6049/2011 de 17 de agosto de 2011, mediante el cual un Ministerio Público Local solicitó al Director General del Centro de Inteligencia y Políticas Públicas de la entonces Procuraduría de Coahuila, se obtenga toda la información relacionada PR2, a fin de localizarlo y recabar su declaración.

31.21. Oficio UDAI-CIPP-180811-01 de 18 de agosto de 2011, mediante el cual una persona servidora pública adscrita al Centro de Inteligencia y Políticas Públicas de Seguridad y Procuración de Justicia de la entonces Procuraduría de Coahuila, envió los resultados obtenidos de la búsqueda relacionada con PR2 en las bases de datos de Plataforma México y Plataforma Integral de Inteligencia.

31.22. Oficio 6051/2011 de 18 de agosto de 2011, mediante el cual un Ministerio Público Local solicitó a elementos de la Policía División Investigadora de la entonces Procuraduría de Coahuila la localización y presentación de PR2.

31.23. Oficio 7123/2011 de 28 de septiembre de 2011, mediante el cual una Ministerio Público Local solicitó al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social del entonces Distrito Federal, informara si V1, V2 y V3 contaban con registro de reclusión, antecedentes penales, expediente de procesados o sentenciados en algún Centro de Reinserción Social Federal.

31.24. Oficio 7124/2011 de 28 de septiembre de 2011, mediante el cual una Ministerio Público Local solicitó a la Directora General de Reinserción Social en el Estado de Coahuila, informara si V1, V2 y V3, contaban con registro de reclusión, antecedentes penales, expediente de procesados o sentenciados en algún Centro de Reinserción Social en el Estado.

31.25. Oficio 8710/2011 de 29 de noviembre de 2011, mediante el cual un Ministerio Público Local informó al Ministerio Público Federal que no contaba con laboratorio de Genética Forense, por lo que no podía realizar la localización de V1 con el perfil genético que le fue enviado.

31.26. Oficio 9093/2011 de 26 de diciembre de 2011, mediante el cual un Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila solicitó a la Directora General de Averiguaciones Previas, pidiera la colaboración a los diversos órganos de procuración de justicia del país en la búsqueda y localización de V1, V2 y V3.

31.27. Parte informativo con número de oficio 106/2012 de 9 de abril de 2012, mediante el cual agentes de la Policía Investigadora de la entonces Procuraduría de Coahuila informaron al Ministerio Público Local que PR2 laboró como policía preventivo en el Estado de Nuevo León.

31.28. Inspección ministerial de lugar de 4 de febrero de 2013, en la cual AR6 señaló haberse constituido en las instalaciones del hotel al

que llegaron V1, V2 y V3 en Monclova, Coahuila, en donde se entrevistó con el gerente del establecimiento, quien le proporcionó una copia de la sábana de rentas de la fecha en que ocurrió la desaparición de las víctimas.

31.29. Acuerdo de 13 de febrero de 2013, mediante el cual AR6 ordenó investigar el paradero de la Persona 1 (deudora de V1) y la Persona 2 (Parente de la Persona 1).

31.30. Acuerdo de recepción de información de 7 de marzo de 2013, a través del cual AR6 señaló haberse constituido en la Dirección de Seguridad Pública en la Ciudad de Monclova, en donde recibió documentación correspondiente a la bitácora de la radio operadora de la Dirección de Seguridad Pública de Monclova, correspondiente al año 2009.

31.31. Acuerdos de 5 de abril de 2013, con el cual AR6 tuvo por recibido los oficios P153/2013 y P154/2013, a través de los cuales una persona servidora pública adscrita a la Dirección de Plataforma México de la entonces Procuraduría de Coahuila, proporcionó documentos relacionados con la Persona 1 (deudora de V1) y la Persona 2 (Parente de la Persona1).

31.32. Acuerdos de investigación del Ministerio Público de 1 y 7 de mayo de 2013, a través de los cuales AR6 solicitó se investigara si PR2

vivía en un domicilio de la Ciudad de Monterrey y había laborado en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Nuevo León.

31.33. Acuerdo de 4 de agosto de 2013, mediante el cual AR6 señaló que se trasladaría a la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, para entrevistarse con las personas detenidas que manifestaron ser ex elementos de la Policía Municipal de Monclova, mismos que habían sido señalados por la parte denunciante como presuntos responsables en la indagatoria correspondiente.

31.34. Declaración ministerial rendida por el Policía 3 ante AR6 el 4 de agosto de 2013, en la cual manifestó haber participado en la detención de V1, V2 y V3.

31.35. Declaración ministerial rendida por AR2 ante AR6 el 4 de agosto de 2013, en la que manifestó haber participado en la detención de V1, V2 y V3.

31.36. Declaración ministerial rendida por AR1 ante AR6 el 4 de agosto de 2013, en la que señaló su participación en la detención de V1, V2 y V3.

31.37. Oficio sin número de 4 de agosto de 2013, suscrito por elementos de la Secretaría de Marina, mediante el cual pusieron a disposición a AR1, AR2 y Policía 3, señalando que al momento de su detención portaban armas de fuego, además de que se localizó en el vehículo en

el que se transportaban, un paquete el cual contenía *“al parecer hierba verde seca con características propias de la marihuana”*.

31.38. Acuerdo de 5 de agosto de 2013, a través del cual AR6 señaló que el 4 del mismo mes y año recibió copia simple del *“parte informativo AP/PGR/COAH/SALT-V/330/O-DD/2013”* de la Secretaría de Marina, en el que informó la detención de AR1, AR2 y Policía 3.

31.39. Declaraciones ministeriales de 11 de febrero de 2014, rendidas por los Policías 4, 5 y 6 ante AR6, en las cuales con relación a los hechos de la desaparición de V1, V2 y V3, señalaron que se reservaban su derecho a rendir su declaración.

31.40. Acuerdo de 11 de febrero de 2014, con el cual AR6 ordenó elevar el Acta Circunstanciada 1, a la Averiguación Previa 3.

31.41. Ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 3 seguida en la entonces Procuraduría de Coahuila, emitido el 15 de julio de 2014 por AR6, en contra de AR1, AR2, Policía 3, Policía 4, Policía 5 y Policía 6, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de secuestro cometido en agravio de V1, V2 y V3. (Proceso Penal 1)

32. Acta Circunstanciada de 11 de enero de 2019, en la que se hizo constar la entrevista con V4, quien señaló que V1, V2 y V3 habían sido detenidos por elementos de la Policía Municipal de Monclova; asimismo, entregó copia de diversas constancias relativas al Proceso Penal 1, de las cuales destacan las siguientes:

32.1. Auto de inicio del proceso sin persona detenida de 18 de julio de 2014, derivado del ejercicio de la acción penal efectuado en la Averiguación Previa 3, en el que se ordenó el inicio del Proceso Penal 1.

32.2. Orden de aprehensión de 20 de julio de 2014, librada dentro del Proceso Penal 1, en contra de AR1, AR2, Policía 3, Policía 4, Policía 5 y Policía 6, por haber quedado demostrados los elementos constitutivos del cuerpo del delito de secuestro con circunstancias calificativas, cometido en agravio de V1, V2 y V3.

32.3. Oficio sin número de 23 de julio de 2014, mediante el cual una agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría de Coahuila informó al Juez de la Causa Penal 1, que se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de los inculpados Policía 4 y Policía 5.

32.4. Juicio de Amparo 1 promovido el 6 de agosto de 2014, por el Policía 6, en contra de la ilegalidad de la orden de detención o aprehensión que dictó en su contra, de la cual conoció un Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila.

32.5. Resolución de Juicio de Amparo 1 emitida el 1 de junio de 2015, mediante la cual se negó el amparo solicitado por el Policía 6, por lo que el mismo fue sobreseído.

32.6. Sentencia definitiva del Proceso Penal 1, emitida el 20 de abril de 2016, en la que determinó dictar sentencia absolutoria a favor de Policía 4

y Policía 5, al no quedar plenamente acreditado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad por el ilícito de secuestro con circunstancias calificativas, por lo que decretó su inmediata libertad.

32.7. Auto de 5 de mayo de 2016, mediante el cual se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto por un agente del Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila, en contra de la sentencia definitiva dictada en el Proceso Penal 1.

32.8. Oficio 1023/2016 de 6 de junio de 2016, mediante el cual se remitió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, el original del expediente del Proceso Penal 1, a fin de que fuera substanciado el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila, en contra de la sentencia definitiva dictada en dicho proceso penal, dándose inicio al Toca Penal 2.

32.9. Resolución de 25 de julio de 2016, mediante la cual en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 1 en revisión, se resolvió que no quedó acreditado el cuerpo del delito de secuestro con circunstancias calificativas, así como tampoco la responsabilidad penal del Policía 6, por lo que habría que negarse la orden de aprehensión solicitada en su contra.

32.10. Acuerdo de 25 de agosto de 2016, mediante el cual radicó el Toca Penal 1, a fin de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila, en

contra del auto de fecha 25 de julio de 2016, en el que niega la orden de aprehensión al Policía 6.

❖ **Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 1, iniciada en la entonces Procuraduría de Querétaro.**

33. Acta Circunstanciada de 18 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la SEIDO, en donde consultó la Averiguación Previa 12, de la que destacó lo siguiente:

33.1. Acuerdo de 15 de agosto de 2013, mediante el cual un Ministerio Público Federal de la SEIDO tuvo por recibida la Averiguación Previa 10, iniciada por la desaparición de V1, V2 y V3, la cual fue remitida por incompetencia por su homólogo de la entonces Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, motivo por el cual se ordenó el inicio de la Averiguación Previa 12, por el delito de secuestro.

33.2. Copia de diversas constancias que integran la Averiguación Previa 1:

33.2.1. Declaración rendida por V5 el 18 de noviembre de 2009, ante la Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro, mediante la cual presentó denuncia por la desaparición de V1, V2 y V3, ocurrida el 10 de noviembre de 2009, en la Ciudad de Monclova, Coahuila.

33.2.2. Acuerdo de 18 de noviembre de 2009, a través del cual una Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro, derivado de la denuncia presentada por V5, ordenó inicio de la Averiguación Previa 1, por hechos posiblemente constitutivos de delitos en agravio de V1, V2 y V3 y en contra de quien resultara responsable.

33.2.3. Acuerdo de 21 de enero de 2010, mediante el cual una Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro ordenó acumular la Averiguación Previa 2 a la Averiguación Previa 1, por existir relación en los hechos investigados en ambas indagatorias.

33.2.3.1. Declaración ministerial de 14 de enero de 2010, realizada por V7 ante una Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro, en la cual denunció la desaparición de su **parentesco** V2.

33.2.3.2. Declaración de 14 de enero de 2010, realizada por V8 ante una Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro, en la cual denunció la desaparición de su hija V2.

33.2.3.3. Acuerdo de 14 de enero de 2010, mediante el cual una Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro ordenó el inicio de la Averiguación Previa 2 por

hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en contra de V2, derivado de la denuncia presentada por V7.

33.3. Acuerdo de 15 de marzo de 2010, a través del cual un agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría de Querétaro determinó remitir la Averiguación Previa 1 por incompetencia en razón del territorio, a la entonces Procuraduría de Coahuila.

❖ **Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 5 iniciada en la entonces Procuraduría de Coahuila.**

34. Acta Circunstanciada de 3 de abril de 2019, en la que se hizo constar que se consultó la Averiguación Previa 5, de la que se destacó lo siguiente:

34.1. Oficio 3132/2009 de 18 de noviembre de 2009, mediante el cual un Ministerio Público Local receptor de denuncias con sede en Monclova, derivado de la denuncia presentada por V6, solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de dicha localidad, comisionar a elementos a su mando para que se avocaran a la localización de V1.

34.2. Acuerdo de 7 de julio de 2012, a través del cual AR7 tuvo por recibido el oficio 3132/2009 de 18 de noviembre de 2009, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias, señalando tener interpuesta la denuncia presentada por V6 por el probable delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de V1.

34.3. Oficio 039/2012 de 15 de agosto de 2012, con el cual AR7 solicitó al Agente de la Policía Investigadora asignado a la Mesa para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la entonces Procuraduría Coahuila, designara elementos a su mando para que se avocaran a la búsqueda de V1.

34.4. Oficio 123/2014 de 23 de julio de 2014, mediante el cual una agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, de la entonces Procuraduría de Coahuila, giró una orden de investigación al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora, a fin de que designara elementos a su mando para que se avocaran a la búsqueda y localización de V1.

34.5. Acuerdo de 10 de noviembre de 2014, mediante el cual una Ministerio Público Local adscrita a la entonces Procuraduría de Coahuila tuvo por recibida la denuncia presentada por V6, con relación a la desaparición o extravío de V1, por lo que ordenó el inicio de la Averiguación Previa 4.

34.6. Oficio 292/2017 de 8 de agosto de 2017, con el que una agente del Ministerio Público adscrita a la entonces Procuraduría de Coahuila, solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, información relativa a los elementos policiales que laboraron del 20 de octubre al 10 de diciembre de 2009.

34.7. Oficio 323/2017 de 31 de agosto de 2017, a través del cual la agente del Ministerio Público adscrita a la entonces Procuraduría de Coahuila, solicitó al encargado de una cadena de tiendas en Monclova, proporcionara las grabaciones de las cámaras de seguridad del 9 al 11 de noviembre de 2009, de la tienda ubicada cerca del lugar de los hechos, así como el nombre de los empleados que laboraron en dicho establecimiento en la fecha indicada.

34.8. Escrito de 20 de octubre de 2017, mediante el cual el representante legal de la cadena de tiendas informó que su representada no contaba con las videograbaciones solicitadas, debido a que había transcurrido mucho tiempo desde que fueron capturadas las mismas, y solo se contaba con un almacenamiento aproximado de 6 días.

34.9. Declaración testimonial con reserva de identidad realizada el 26 de enero de 2019, dentro de la Averiguación Previa 5, por una persona del sexo masculino, ante la Ministerio Público de la Fiscalía de Coahuila, en la que señaló que al tener a la vista la fotografía de V1 *“lo identificó plenamente como una de las personas que (...) en noviembre del año 2009 lo vio, ya que el mando de la plaza se comunicó con él y le dijo que hiciera contacto con ellos Lugar y al momento de llegar estaban unas patrullas de los municipales y una camioneta (...) de la gente de la delincuencia organizada (...) y tenía parado un vehículo marca honda color rojo (...) escuchó por radio frecuencia del radio portátil que se les había pelado (...) por lo que tuvieron que ir al hotel (...) porque para allá iban (...)”*, posteriormente tuvo conocimiento que las personas detenidas V1, V2

y V3 fueron privados de la vida y que por el primero de los mencionados se había pedido un rescate económico.

❖ **Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 6, iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la entonces SIEDO.**

35. Acta Circunstanciada de 27 de junio de 2013, mediante la cual se hizo constar que la entonces Procuraduría de Querétaro, entregó copia de la Averiguación Previa 9, de las cuales destacan las siguientes:

35.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 6 de 25 de enero de 2010, emitido por una Ministerio Público Federal de la entonces SIEDO en la PGR, en virtud de la comparecencia realizada por V4 en la cual señaló que V1, V2 y V3 habían viajado a la Ciudad de Monclova; el 10 de noviembre del 2009, fecha a partir de la cual ya no volvió a saber de su paradero, y al tratar de buscarlos tuvo contacto con PR1 y PR2 quienes le pidieron una cantidad de dinero para informarle si su **parentesco** se encontraba vivo, por lo que se aperturó la indagatoria por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en contra de quien o quienes resultes responsables.

35.2. Comparecencia de V4 realizada el 25 de enero de 2010, ante una Ministerio Público Federal de la entonces PGR, con la cual presentó denuncia por el secuestro de V1, V2 y V3, precisando que la última fecha que tuvo contacto con ellos fue el 10 de noviembre de 2009 cuando se encontraban en Monclova, Coahuila.

35.3. Oficio SIEDO/CGT/DGAST/00138/2010 de 4 de febrero de 2010, suscrito por una persona servidora pública de la Dirección General Adjunta de Servicios Técnicos de la SIEDO, con el cual remitió a un Ministerio Público Federal dos discos compactos con la leyenda “V1”, los cuales contienen lo siguiente:

35.3.1. Sábana de llamadas del número telefónico de la Persona 3 (chofer del Vehículo 1), realizadas el 10 de noviembre de 2009.

35.4. Oficio PF/DINV/CIG/09226/2011 de 7 de julio de 2011, mediante el cual una persona servidora pública adscrita a la División de Investigación de la Policía Federal, remitió al Ministerio Público Federal la red de cruces y mapeo de números telefónicos relacionados con los hechos que se integran en la Averiguación Previa 6, anexando lo siguiente:

35.4.1. Red de cruces de los números telefónicos que de la Persona 2 (**Parente** de la Persona 1) y de PR2, de fecha 10 de noviembre del 2009, en la cual se advierten comunicaciones existentes entre los mismos.

35.5. Oficio PGR/AFI/DGIP/PI/12082/2011 de 19 de diciembre de 2011, a través del cual elementos de la Policía Federal Ministerial pusieron a PR1 a disposición del Ministerio Público Federal.

35.6. Oficio SIEDO/UEIS/FE-C/1230/2012 de 26 de enero de 2012, firmado por un Ministerio Público Federal adscrito a la entonces SIEDO, a través del cual remite desglose de la Averiguación Previa 6 al titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría de Querétaro, a fin de que conozca del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de V1, V2 y V3, en contra de la Persona 2 (Parente de la Persona 1), PR1 y PR2, donde se inició la Averiguación Previa 9.

36. Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2014, en la que se hizo constar que se consultó la Averiguación Previa 12, iniciada por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO, en donde obra lo siguiente:

36.1. Acuerdo de 14 de febrero de 2011, con el cual un Ministerio Público Federal adscrito a la Coordinación General de Investigación del entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, tuvo por recibido un escrito presentado por un [REDACTED] de V1, con el cual denunció la desaparición de su familiar, de V2 y V3, motivo por el cual se ordenó el inicio de la Averiguación Previa 7.

36.2. Acuerdo de 8 de julio de 2011, suscrito por el titular de la Coordinación General de Investigación y un Ministerio Público Federal adscrito a la misma, mediante el cual se ordenó remitir la Averiguación Previa 7 por incompetencia en razón de la materia a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la entonces SIEDO.

36.3. Acuerdo de 20 de julio de 2011, con el que un Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro tuvo por recibida la Averiguación Previa 7 procedente de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, motivo por el cual ordenó el inicio de la Averiguación Previa 8, por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de V1, V2 y V3, en contra de quien resultara responsable.

36.4. Consulta de 30 de julio de 2011, con la que el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro, autorizó acumular las actuaciones de la Averiguación Previa 8 a la Averiguación Previa 6, debido a que en ambas se investigaban los mismos hechos.

36.5. Declaración rendida por el Policía 1 el 31 de agosto de 2011, ante una Ministerio Público Federal adscrita a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la SIEDO, dentro de la Averiguación Previa 6, en la que señaló que se desempeñaba como oficial de tránsito en la Ciudad de Monclova, Coahuila, manifestando que tuvo una conversación con V4 en la cual le refirió que escuchó por radio que habían trasladado un vehículo con las características que preguntaba a la comandancia.

37. Acta Circunstanciada de 16 de abril de 2014, en la que se hizo constar que se consultó la Averiguación Previa 12, de la que se destacó lo siguiente:

37.1. Acuerdo del 15 de mayo 2013, mediante el cual un Ministerio Público Federal, derivado de la recepción de la autorización de la consulta de incompetencia planteada en la Averiguación Previa 6, ordenó remitir los autos originales de la indagatoria al Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, para su prosecución y perfeccionamiento.

❖ **Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 9, iniciada en la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Secuestro de la entonces Procuraduría de Querétaro:**

38. Acta Circunstanciada de 27 de junio de 2013, mediante la cual se hizo constar que la entonces Procuraduría de Querétaro, entregó copia de la Averiguación Previa 9, de las cuales destacan las siguientes:

38.1. Declaración de V4 rendida el 25 de noviembre de 2009, dentro de la Averiguación Previa 1, en la cual precisó la desaparición de V1, V2 y V3, motivo por el cual se trasladó a Monclova, a fin de buscarlos, en donde tuvo contacto con un elemento de la policía municipal, a quien le manifestó que estaba buscando a su **parentesco** informándole la persona servidora pública que tuvo conocimiento de que los vehículos en los que viajaban V1, V2, V3 y la Persona 3 (chofer del Vehículo 1), fueron objeto de revisión y que el vehículo 1 fue llevado a inspección a la instalaciones de esa corporación, pero cuando acudió a preguntar le señalaron que no tenían registro.

38.2. Oficio sin número de 30 de noviembre de 2009, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, emitido dentro del Acta Circunstanciada 1, a través del cual remite al Ministerio Público Local en esa Entidad Federativa, copia de las bitácoras, fatigas y listas de los detenidos los días 10 y 11 de ese mes y año, de los que se observó que, en el Libro de Bitácora de la Guardia de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, se registró lo siguiente: “93 22:45 29 [V1] 11/10 el 7”.

38.3. Listas de distribución de personal del sector de Policía Preventiva Municipal de Monclova, en las cuales se observó que los policías que tripulaban la unidad 93 el día 10 de noviembre de 2009 fueron AR1, AR2 y el Policía 7, y el 11 del mismo mes y año el Policía 2 y Policía 3.

38.4. Declaración testimonial de 20 de julio de 2010, rendida dentro del Acta Circunstanciada 1 por V4 ante AR5, a través de la cual presentó denuncia por la desaparición de V1, V2 y V3; se le puso a la vista el álbum fotográfico de la Dirección de Seguridad Pública de Monclova, reconociendo entre ellos al Policía 1.

38.5. Declaración ministerial de PR1 de 19 de diciembre de 2011, rendida dentro de la Averiguación Previa 6, en la cual manifestó que a las **parentesco** de V1 les presentó a una persona que él conocía para que las ayudara a la localización de su familiar.

38.6. Ampliación de declaración ministerial de 20 de diciembre de 2011, realizada por V4 en la Averiguación Previa 6, en la que reconoció a PR1 como

la persona a la que le entregó dinero para que investigara sobre el paradero de V1.

38.7. Comparecencia de la Persona 4 de 23 de diciembre de 2011, la cual obra en la Averiguación Previa 6, en la cual declaró que conoce a V4 quien le comentó que su **parentesco** estaba desaparecido por lo que quiso ayudarla y le presentó a PR1.

38.8. Comparecencia de V6 de 3 de enero de 2012, dentro de la Averiguación Previa 6, en la cual reconoció a PR1 como la persona que le presentó a la Persona 4 a ella y a su **parentesco** V4, quien les ayudaría a localizar a V1.

38.9. Acuerdo de remisión de desglose de la Averiguación Previa 6 de 26 de enero de 2012, en el que se señaló que el 25 de enero de 2010 se inició dicha indagatoria por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en agravio de V1, V2 y V3, observando que en la misma no se acreditó que PR1, PR2 y la Persona 2 (**Parente** de la Persona 1) hayan participado en otros secuestros, razón por la cual se precisó que quien debe conocer de la investigación es la Procuraduría de Querétaro.

38.10. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 9 de 7 de febrero de 2012, iniciada con motivo de la recepción del oficio SIEDO/UESI/FE-C/1230/2012 suscrito por un Ministerio Público Federal adscrito a la entonces SIEDO de la PGR, a través del cual pone de conocimiento a la entonces Procuraduría de Querétaro, hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro

agravado en agravio de V1, V2 y V3 en contra de la Persona 2 (Parente de la Persona 1), PR1 y PR2, remitiendo el desglose de la Averiguación Previa 6, a fin de que esa autoridad conozca de dicho evento delictivo, ya que parte de los hechos sucedieron en la demarcación territorial de esa Ciudad.

38.11. Determinación del ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño dictada en la Averiguación Previa 9 el 17 de febrero de 2012, en la cual el Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro, resolvió que PR1, PR2 y la Persona 2 (Parente de la Persona 1), son probables responsables de la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de V1, V2 y V3.

38.12. Oficio 639/2012 de 17 de febrero de 2012, suscrito por el Ministerio Público Local, en el que remitió al Juzgado de la Causa Penal 2, el original y duplicado de las constancias de la Averiguación Previa 9, en la cual se ejercitó acción penal en contra de PR1, PR2 y Persona 2 (Parente de la Persona 1), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de V1, V2 y V3.

38.13. Acuerdo de 17 de febrero de 2012, con el cual un Ministerio Público Local, decretó continuar con el trámite de la Averiguación Previa 9, a efecto de desahogar los medios de prueba que resultaran necesarios para la culminación total de la investigación.

38.14. Comparecencia de V8 de 12 de mayo de 2012, dentro de la Averiguación Previa 7 seguida ante la entonces PGR, en la cual señaló que

es madre de V2, quien se encuentra en calidad de desaparecida, motivo por el cual presenta denuncia.

38.15. Declaración ministerial rendida dentro de la Averiguación Previa 9, por la **parentesco** de la Persona 3 (chofer del Vehículo 1) en fecha 6 de septiembre de 2013, en la que señaló que la pareja de ésta le comentó que, a principios del mes de noviembre de 2009, había viajado a la Ciudad de Monclova, y que lo último que supo de él fue cuando le informó vía telefónica que iba a pasar por un retén en aquella localidad.

38.16. Acuerdo de 1 de julio de 2014, a través del cual el Ministerio Público Local solicitó la intervención de comunicaciones, en la cual argumentó el motivo de dicho requerimiento; asimismo informó que el 9 de marzo de 2012, fue emitido el auto que niega la orden de aprehensión, dentro del Proceso Penal 2, en el cual consideró que si bien es cierto V1, V2 y V3 fueron privados de la libertad, no se contaba con elementos para determinar que la finalidad era obtener un rescate, por lo que negó la orden al no acreditarse los elementos del tipo penal y sí el delito de extorsión en agravio de V4 y en contra de PR1 y PR2 al acreditar que obligaron a la pasiva a hacer algo para obtener un provecho indebido, consistente en el pago de cierta cantidad de dinero.

38.17. Acuerdo de 21 de julio de 2014, en el cual el Ministerio Público Local, señaló que dentro de la Averiguación Previa 9, se consideraron medios de prueba suficientes para ejercitar acción procesal penal y civil reparadora del daño en contra de PR1, persona a la que posteriormente se le otorgó en la

Causa Penal 2, la suspensión condicional de ejecución de pena privativa de libertad, sin embargo, en resolución posterior en segunda instancia el Tribunal Superior de Justicia resolvió tener por revocada dicha resolución, librándose orden de reaprehensión en contra del responsable.

38.18. Comparecencia de la Persona 4 de 1 de septiembre de 2014, dentro de la Averiguación Previa 9, en la cual precisó que conoció a V4 por negocios y que cuando se enteró de la desaparición de su **parentesco** le ofreció ayuda y le presentó a PR1.

❖ **Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 11, iniciada en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.**

39. Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2019, en la que se hizo constar que se consultó la Averiguación Previa 11, de la que se destacó lo siguiente:

39.1. Acuerdo de 13 de agosto de 2013, mediante el cual una Ministerio Público Federal comisionada a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, ordenó extraer de la Averiguación Previa 10, las diligencias y constancias ministeriales conducentes y con ellas radicar la Averiguación Previa 11, por el delito de privación ilegal de la libertad, en agravio de V1, V2 y V3, en contra quien o quienes resulten responsables.

39.2. Comparecencia de 4 de abril de 2019, realizada por V4, mediante la cual hizo del conocimiento a una Ministerio Público Federal adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la entonces PGR, que había recibido amenazas de atentar en contra de su integridad, por ser *“defensora de derechos de familiares de personas desaparecidas”*.

❖ **Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 12, iniciada en la SEIDO de la entonces PGR.**

40. Acta Circunstanciada de 12 de diciembre de 2013, en la que se hizo constar que se consultó la Averiguación Previa 12, de la cual destacó lo siguiente:

40.1. Acuerdo de 6 de junio de 2013, mediante el cual una Ministerio Público Federal adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, tuvo por recibida la Averiguación Previa 6, iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la entonces SIEDO, por lo que dio inicio a la Averiguación Previa 10, por la privación ilegal de la libertad de V1, V2 y V3.

41. Acta Circunstanciada de 16 de abril de 2014, en la que se hizo constar que se consultó la Averiguación Previa 12, de la que se destacó lo siguiente:

41.1. Acuerdo de 9 de agosto de 2013 emitido por un Ministerio Público Federal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del

Delito y Servicios de la Comunidad, quien ordenó remitir la Averiguación Previa 10 por incompetencia en razón de la especialidad al SEIDO.

42. Acta Circunstanciada de 18 de febrero de 2019, en la que se hizo constar que se consultó la Averiguación Previa 12, de la que se destacó lo siguiente:

42.1. Declaración de V5 rendida el 20 de septiembre de 2011, ante un Ministerio Público Federal adscrito a la SIEDO, dentro de la Averiguación Previa 6 en la que manifestó haberse entrevistado con el Policía 1 cuando fue a buscar a V1 en la Ciudad de Monclova, Coahuila.

42.2. Declaración ministerial de V4, rendida el 20 de septiembre de 2011, ante una Ministerio Público Federal adscrita a la SIEDO, dentro de la Averiguación Previa 6 en la que manifestó lo que conversó con el Policía 1 cuando fue a buscar a V1 a la Ciudad de Monclova, Coahuila.

42.3. Acuerdo de 15 de agosto de 2013, mediante el cual un Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, tuvo por recibido el oficio 1245 de 14 del mismo mes y año, mediante el que remitió el diverso PRG/SDHPDSC/UEBPD/139/2013 de 9 de agosto de 2013, con el que el Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, remitió por incompetencia la Averiguación Previa 10, con lo que se ordenó el inicio de la Averiguación Previa 12.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

43. El 10 de noviembre de 2009, V1, V2 y V3, viajaron a la Ciudad de Monclova, Coahuila, y a partir de esa fecha sus familiares no volvieron a saber de su paradero.

44. El 18 de noviembre de 2009, V5 denunció la desaparición de V1, V2 y V3, ante el Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro, motivo por el cual se inició la Averiguación Previa 1, por hechos posiblemente constitutivos de delito y en contra de quien resultara responsable.

45. El Acta Circunstanciada 1 fue iniciada el 26 de noviembre de 2009 en la entonces Procuraduría de Coahuila, derivado de la recepción de un parte informativo de la misma fecha, suscrito por agentes de la División Investigadora de ese órgano local de procuración de justicia, con el cual hicieron del conocimiento de AR3 que se recibió una llamada telefónica de V6, en la cual reportó la desaparición de V1, V2 y V3, ocurrida el 10 de noviembre de 2009, en la Ciudad de Monclova, Coahuila.

46. El 14 de enero de 2010, V7 y V8 comparecieron ante la entonces Procuraduría de Querétaro y denunciaron la desaparición de V2, por lo que se radicó la Averiguación Previa 2, por hechos posiblemente constitutivos de delito y en contra de quien resultara responsable, indagatoria que el 21 del mismo mes y año fue acumulada a la Averiguación Previa 1.

47. El 15 de marzo de 2010, el Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro determinó que la Averiguación Previa 1 fuera remitida por incompetencia en razón del territorio a la entonces Procuraduría de Coahuila.

48. Mediante acuerdo de 2 de agosto de 2010, el Coordinador Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría de Coahuila, tuvo por recibida la Averiguación Previa 1, ordenando en esa misma actuación la acumulación de dicho expediente al Acta Circunstanciada 1.

49. El 11 de febrero de 2014, AR6 dictó un acuerdo a través del cual señaló que del resultado de las investigaciones practicadas en el Acta Circunstanciada 1, *“se desprende la existencia de datos objetivos que revelan que la desaparición de las personas que aparecen como No Localizados obedecieron a causas ajenas a su libre voluntad”*, motivo por el cual ordenó elevar el Acta Circunstanciada 1 a la Averiguación Previa 3.

50. El 15 de julio de 2014, AR6 dictó un acuerdo de *“reserva provisional”* “en la Averiguación Previa 3, en el cual señaló *“(…) toda vez que (…) se advierte la posible comisión de otros hechos delictivos que pudieran ser atribuidos a los inculpados en contra de quien se ha estado integrando la presente indagatoria, así como también se advierte la posible participación de otras personas (…) el suscrito (…) determina la necesidad de conservar la facultad de investigación en la presente averiguación y decretar la reserva del ejercicio de la acción penal”*.

51. En consecuencia, en esa misma fecha en la Averiguación Previa 3 se ejerció acción penal ante la autoridad judicial en contra de AR1, AR2, Policía 3, Policía 4,

Policía 5 y Policía 6, por el delito de secuestro con las calificativas de haberse cometido en vías o caminos públicos; actuar en grupo de dos o más personas; al emplear violencia moral en los ofendidos; por intervenir miembros de instituciones de seguridad pública y cometerse simultáneamente contra más de una persona, lo que motivó el inicio del Proceso Penal 1, el cual se inició el 18 de julio de 2014, y el 20 de ese mismo mes y año se libró la orden de aprehensión respectiva contra los mencionados inculpadados.

52. La orden de aprehensión fue cumplimentada en contra del Policía 4 y el Policía 5, mientras que el Policía 6 interpuso el Juicio de Amparo 1 en contra de la mencionada orden judicial, obteniendo la protección de la justicia federal, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 1 en revisión, mediante auto de 25 de julio de 2016, la orden de aprehensión fue negada; tal determinación fue recurrida por el Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila, siendo resuelta el 21 de octubre de 2016 dentro del Toca Penal 1, en donde se confirmó la resolución que negó librar la orden de aprehensión.

53. El 20 de abril de 2016, se emitió sentencia absolutoria para el Policía 4 y el Policía 5 en el Proceso Penal 1, por considerar que *“no quedó plenamente acreditado el cuerpo del delito de secuestro (...) así como tampoco la responsabilidad penal de los señores [Policía 4 y Policía 5]”*. Tal resolución fue impugnada por la entonces Procuraduría de Coahuila, siendo resuelta el 20 de diciembre de 2016, dentro del Toca Penal 2, confirmando la sentencia pronunciada en la primera instancia.

54. Mediante sesión de 27 de septiembre de 2017, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, determinó *“la supresión”* del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, ordenándose remitir las causas penales del mismo a un Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Saltillo, en donde el 26 de febrero de 2018 el Proceso Penal 1 fue radicado como Proceso Penal 3.

55. El 2 de marzo de 2018, se resolvió la situación jurídica de AR1, AR2 y del Policía 3, emitiendo auto de libertad por falta de elementos para procesar, determinación que fue recurrida por la Fiscalía de Coahuila y resuelta el 16 de julio de 2018, en el Toca Penal 3, confirmando dicho auto de libertad.

56. El 18 de noviembre de 2009, V6 compareció ante la Oficina Receptora de Denuncias y/o Querellas de la Región Centro de la entonces Procuraduría de Coahuila, en donde denunció la desaparición de V1, V2 y V3.

57. De conformidad a lo informado a este Organismo Nacional por la Fiscalía de Coahuila, esa denuncia fue acumulada al Acta Circunstanciada 1; sin embargo, de la consulta que personal de esta Comisión Nacional realizó al expediente mencionado, no se advirtió dicha denuncia ni el acuerdo ministerial que acreditara tal acumulación.

58. Contrario a lo indicado por la Fiscalía de Coahuila, de las constancias analizadas se advirtió que la denuncia de 18 de noviembre de 2009 realizada por V6, se encontraba en expediente diverso y la misma simplemente se asentó en el oficio 3132/2009 que el agente del Ministerio Público receptor de denuncias de esa

Fiscalía dirigió en esa misma fecha al Director de la Policía Municipal Preventiva de Coahuila, con el que solicitó la localización de V1, sin que se apreciara que a tal denuncia se le asignara un número de expediente.

59. El seguimiento ministerial dado a la denuncia presentada por V6 el 18 de noviembre de 2009, fue hasta el 7 de julio de 2012, cuando la agente del Ministerio Público Local encargada de la Mesa para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, con sede en Monclova, asentó haber recibido el oficio 3132/2009, siendo hasta esa fecha cuando se tuvo por interpuesta la denuncia de V6, por el probable delito de privación ilegal de la libertad, en contra de quienes resultaran responsables, ordenando registrarla en el libro de gobierno con el número que correspondiera, sin que se apreciara en el citado acuerdo el número de expediente que fue asignado.

60. No obstante que ya se había dictado un acuerdo de inicio respecto a la denuncia en comento, el 10 de noviembre de 2014, después de más de dos años, una agente del Ministerio Público adscrita a la *“Subprocuraduría de Desaparecidos”* de la entonces Procuraduría de Coahuila, dictó otro acuerdo con el cual nuevamente tuvo por recibido el oficio en cita, ordenando otra vez iniciar una *“Averiguación Previa Penal”*, misma que fue registrada como Averiguación Previa 4.

61. Sin embargo, esta Comisión Nacional advirtió que en el expediente ministerial, a partir de un oficio de 8 de agosto de 2017, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, dejó de utilizarse la nomenclatura de la Averiguación Previa 4, apareciendo en las subsecuentes constancias como

Averiguación Previa 5, sin que se advirtiera acuerdo alguno que justificara jurídicamente el cambio en el número de expediente.

62. Es importante señalar que mediante oficio de 25 de enero de 2019, la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía de Coahuila, remitió a este Organismo Nacional el informe rendido por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, con el cual indicó que con posterioridad a la consignación de la Averiguación Previa 3, la investigación relacionada con la desaparición de V1, V2 y V3, se realizaba dentro de la Averiguación Previa 5, la cual a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, continúa en integración.

63. Por otra parte, mediante comparecencia realizada el 25 de enero de 2010 ante la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro, V4 presentó una denuncia por la desaparición de V1, V2 y V3, lo que motivó que en la misma fecha se acordara el inicio de la Averiguación Previa 6, por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y lo que resultara.

64. A través de un escrito dirigido al Coordinador General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, un [REDACTED] de V1 denunció los hechos relativos a la desaparición de éste, de V2 y V3, motivo por el cual el 14 de febrero de 2011 fue radicada la Averiguación Previa 7 en dicha Coordinación, dictándose en dicha investigación ministerial un acuerdo de 8 de julio de 2011, con el cual se ordenó remitir tal expediente ministerial por incompetencia en razón de la materia a la SIEDO.

65. El 20 de julio de 2011, con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 7, fue radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro la Averiguación Previa 8, por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y los que resultaran, en agravio de V1, V2 y V3, misma que el 30 del mismo mes y año fue acumulada a la Averiguación Previa 6.

66. Mediante oficio PGR/AFI/DGIP/PI/12082/2011 de 19 de diciembre de 2011, Policías Federales Ministeriales pusieron a PR1 a disposición del Ministerio Público Federal que integraba la Averiguación Previa 6.

67. Por Oficio SEIDO/UEIS/FE-C/1230/2012 de 26 de enero de 2012, un Ministerio Público Federal remitió un desglose de Averiguación Previa 6 a la entonces Procuraduría de Querétaro, a fin de que se investigara la participación de PR1, PR2 y la Persona 2 (**Parente** de la Persona 1) en los hechos, mencionando que PR1 se encontraba cumpliendo medida cautelar de arraigo en las instalaciones del Centro de Federal de Arraigo, lo que motivó que el 7 de febrero del mismo año se diera inicio a la Averiguación Previa 9.

68. Ante la recepción del desglose de la Averiguación Previa 6, remitido por la SIEDO, el 7 de febrero de 2012 fue radicada la Averiguación Previa 9 en la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Secuestro de la entonces Procuraduría de Querétaro, por el delito de secuestro en agravio de V1, V2 y V3 y en contra de PR1, PR2 y la Persona 2 (**Parente** de la Persona 1).

69. Mediante determinación de 17 de febrero de 2012, el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la Averiguación Previa 9 resolvió ejercer acción penal en contra de PR1, PR2 y la Persona 2 (Parente de Persona 1), como responsables de la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en agravio de V1, V2 y V3; asimismo, en dicha resolución se ordenó “*dejar causa abierta*” de la Averiguación Previa 9, por lo que se procedió a obtener una copia certificada de dicho expediente, a fin de continuar con la investigación de los hechos.

70. En razón de lo anterior, fue iniciado el Proceso Penal 2, dentro del cual fue reclasificado el delito de secuestro por el cual se consignó la Averiguación Previa 9, por el de extorsión, librándose la orden de aprehensión respectiva en contra de PR1 y PR2, cumplimentándose respecto del primero, a quien después de habersele instruido el proceso mencionado, se le impuso una pena de 3 años y 3 meses de prisión. Respecto de la Persona 2 (Parente de Persona 1), fue negada la orden de aprehensión, mientras que la concedida en contra de PR2, fue cancelada el 13 de septiembre de 2017.

71. Toda vez que en la determinación de ejercicio de la acción penal de 17 de febrero de 2012 de la Averiguación Previa 9, se ordenó dejar causa abierta para continuar con la investigación de los hechos, mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, el agente del Ministerio de la entonces Procuraduría de Querétaro decretó continuar con el trámite de esa indagatoria, a efecto de desahogar los medios de prueba que resultaran necesarios para la culminación total de la investigación.

72. Sin embargo, mediante acuerdo de 20 de junio de 2016, dictado por el Fiscal de Acusación Especializada en la Investigación de Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se ordenó remitir la Averiguación Previa 9 por incompetencia en razón del territorio, a la entonces Procuraduría de Coahuila.

73. Por otro lado, el 15 de mayo de 2013, un Ministerio Público Federal planteó la consulta de incompetencia por especialidad de la Averiguación Previa 6 y ordenó remitirla a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

74. El 6 de junio de 2013, con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 6 procedente de la SEIDO, fue iniciada la Averiguación Previa 10 en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, por la privación ilegal de la libertad de V1, V2 y V3. Posteriormente, el 9 de agosto del mismo año se acordó declinar competencia en favor de la SEIDO.

75. El 13 de agosto de 2013, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó extraer diversas diligencias practicadas en la Averiguación Previa 10 y con copia certificada de las mismas, ordenó el inicio de la Averiguación Previa 11 por la privación ilegal de la libertad de V1, V2 y V3, expediente ministerial que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento continúa en integración.

76. Derivado de la recepción de la Averiguación Previa 10, el 15 de agosto de 2013 se acordó el inicio de la Averiguación Previa 12 en la Unidad Especializada en

Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, por el delito de secuestro en agravio de V1, V2 y V3, la cual actualmente continúa en trámite.

77. Para mayor comprensión sobre las investigaciones y juicios relacionados con el expediente CNDH/1/2013/4513/Q, a continuación, se esquematizan los mismos:

Acta Circunstanciada/ Averiguación Previa/ Causa Penal	Situación Jurídica
Acta Circunstanciada 1	• Fecha de inicio: 26 de noviembre de 2009, Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila. • Denunciante: V6 reportó la desaparición de V1, V2 y V3, por lo que los Agentes de la División Investigadora de la entonces Procuraduría de Coahuila, hicieron del conocimiento al Ministerio Público Local. • Delito: Hechos posiblemente delictuosos. • Probable responsable: No advirtió. • Determinación: Más de 4 años después, el 11 de febrero de 2014, fue elevada a la categoría de “averiguación previa penal”, asignándosele el número de Averiguación Previa 3.
Averiguación Previa 1	• Fecha de inicio: 18 de noviembre de 2009.

	• Denunciante: V5 denunció la desaparición de V1, V2 y V3, ante el Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro. • Delito: Hechos posiblemente constitutivos de delitos. • Probable responsable: Quien resultara responsable. • Determinación: El 5 de abril de 2010, fue remitida por incompetencia por razón de territorio a la entonces Procuraduría de Coahuila, en donde fue acumulada al Acta Circunstanciada 1.
Averiguación Previa 2	• Fecha de inicio: 14 de enero de 2010. • Denunciante: V7 y V8 denunciaron la desaparición de V2, ante el Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Querétaro. • Delito: Hechos posiblemente constitutivos de delitos. • Probable responsable: Quien resultara responsable • Determinación: El 21 de enero de 2010, fue acumulada a la Averiguación Previa 1.
Averiguación Previa 3	• Fecha de inicio: 11 de febrero de 2014, al elevarse el Acta Circunstanciada 1 a la categoría de averiguación previa.

	• Autoridad que conoce: Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila. • Delito: Secuestro. • Probables responsables: PR1, PR2, Policía 3, Policía 4, Policía 5 y Policía 6. • Determinación: el 15 de julio de 2014, se ejerció acción penal en contra de los probables responsables.
Averiguación Previa 4	• Fecha de inicio: 10 de noviembre de 2014. • Denunciante: V6 denunció el 18 de noviembre de 2009 la desaparición de V1, V2 y V3, ante la entonces Procuraduría de Coahuila. • Delito: Por la desaparición de V1, V2 y V3. • Probable responsable: En contra de quienes resulten responsables. • Determinación: No se advirtió constancia que estableciera el sentido de su determinación.
Averiguación Previa 5	• Fecha de inicio: No se advirtió. • Denunciante: V6 el 18 de noviembre de 2009, ante la entonces Procuraduría de Coahuila. • Delito: iniciada por Secuestro, y seguida por dicho delito y privación ilegal de la libertad, desaparición de persona y lo que resulte. • Probable responsable: No se advirtió.

	• Determinación: Actualmente se encuentra en integración.
Averiguación Previa 6	• Fecha de inicio: 25 de enero de 2010. • Denunciante: V4 denunció la desaparición de V1, V2 y V3, ante el Ministerio Público Federal de la entonces SIEDO. • Delito: Privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. • Probable responsable: Quien resultara responsable • Determinación: El 15 de mayo de 2013, se remitió por incompetencia en razón de la especialidad a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, en donde se radicó como Averiguación Previa 10 el 6 de junio de 2013.
Averiguación Previa 7	• Fecha de inicio: 14 de febrero de 2011. • Denunciante:  de V1 denunció la desaparición de éste, así como de V2 y V3, ante el Ministerio Público Federal de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales. • Delito: No se especificó. • Probable responsable: Quien resultara responsable.

	• Determinación: El 8 de julio de 2011, se ordenó remitir el expediente ministerial por incompetencia en razón de la materia a la entonces SIEDO.
Averiguación Previa 8	• Fecha de inicio: 20 de julio de 2011. • Denuncia: Iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la entonces SIEDO, con motivo de la recepción por incompetencia de la Averiguación Previa 7. • Delito: Delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y lo que resultara, en agravio de V1, V2 y V3. • Probable responsable: Quien resultara responsable. • Determinación: El 30 de julio de 2011 fue acumulada a la Averiguación Previa 6.
Averiguación Previa 9	• Fecha de inicio: 7 de febrero de 2012, ante la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Secuestro de la entonces Procuraduría de Querétaro, con motivo de la recepción del desglose de la Averiguación Previa 6, remitido por un Ministerio Público Federal. • Delito: Secuestro en agravio de V1, V2 y V3.

	• Probable responsable: PR1, PR2 y Persona 2 (parentesco parentesco). • Determinación: El [fecha fecha fecha], se ejerció acción penal en contra de los probables responsables. En la determinación de ejercicio de la acción penal en contra de PR1, PR2 y la Persona 2, se ordenó dejar causa abierta para continuar con la investigación, y el [fecha fecha fecha] se ordenó remitir la indagatoria por incompetencia en razón de territorio a la entonces Procuraduría de Coahuila.
Averiguación Previa 10	• Fecha de inicio: [fecha fecha fecha], con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 6 procedente de la SEIDO. • Delito: Privación ilegal de la libertad de V1, V2 y V3. • Probable responsable: No se advirtió. • Determinación: El [fecha fecha fecha], se declinó competencia por especialidad en favor de la SEIDO.
Averiguación Previa 11	• Fecha de inicio: El [fecha fecha fecha], con motivo de la extracción de diversas diligencias practicadas en la Averiguación Previa 10. • Delito: Privación ilegal de la libertad de V1, V2 y V3.

	• Probable responsable: Contra quien o quienes resulten responsables • Determinación: Continúa en integración.
Averiguación Previa 12	• Fecha de inicio: El 15 de agosto de 2013, con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 10. • Delito: Secuestro en agravio de V1, V2 y V3. • Probable responsable: No se advirtió. • Determinación: Continúa en integración.
Proceso Penal 1	• Autoridad: Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila. • Fecha de inicio: 18 de julio de 2014, con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 3. • Situación jurídica: El 27 de septiembre de 2017, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó “la supresión” del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, ordenándose remitir las causas penales del mismo a un Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila, en donde el Proceso Penal 1 fue radicado como Proceso Penal 3.

Proceso Penal 2	• Autoridad: Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro. • Inicio: Principios del año 2012, con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 9, reclasificándose el delito de secuestro por el de extorsión. • Situación jurídica: Se emitió sentencia respecto de PR1, en cuanto a la Persona 2 (Parente de Persona 1) fue negada la orden de aprehensión, mientras que la concedida en contra de PR2, fue cancelada el 13 de septiembre de 2017.
Proceso Penal 3	• Autoridad: Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo. • Fecha de inicio: 26 de febrero de 2018, con motivo de la recepción de la recepción del Proceso Penal 1. • Situación jurídica: El 2 de marzo de 2018, se resolvió la situación jurídica de AR1, AR2 y del Policía 3, emitiendo auto de libertad por falta de elementos para procesar.
Toca Penal 1	• Autoridad: Tribunal Distrital del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. • Inicio: 25 de agosto de 2016, con motivo de la impugnación del auto de 25 de julio de 2016,

	dictado en el Proceso Penal 1, el cual negó la orden de aprehensión solicitada para el Policía 6. • Situación jurídica: Mediante resolución de 21 de octubre de 2016, fue confirmado el auto que negó emitir la orden de aprehensión en contra del Policía 6.
Toca Penal 2	• Autoridad: Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. • Inicio: Mediante oficio de 6 de junio de 2016, el expediente del Proceso Penal 1 fue remitido a la Sala Colegiada Penal, con motivo de la impugnación de la sentencia de 20 de abril de 2016, dictada en el Proceso Penal 1, en la que se decretó la absolución para el Policía 4 y el Policía 5. • Situación jurídica: Mediante resolución de 20 de diciembre de 2016, fue confirmando la sentencia pronunciada en la primera instancia.
Toca Penal 3	• Autoridad: Tribunal Distrital del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. • Inicio: Principios del año 2018, con motivo de la impugnación del auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de AR1, AR2 y el Policía 3, de 2 de marzo de 2018, emitido en la Causa Penal 1.

	• Situación jurídica: Mediante resolución de 16 de julio de 2018, el auto de libertad por falta de elementos para procesar de 2 de marzo de 2018, fue confirmando.
Juicio de Amparo 1	• Autoridad: Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza. • Fecha de inicio: 6 de agosto de 2014, con motivo de la demanda de amparo promovida por el Policía 6, en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra en el Proceso Penal 1. • Situación jurídica: Mediante resolución de 1 de junio de 2015, se determinó negar al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, por lo que la misma fue recurrida y el 25 de julio de 2016, en un Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monclova, negó la orden de aprehensión.

IV. OBSERVACIONES.

78. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2013/4513/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así

como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN, como de la CrIDH, se contó con elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad e integridad personal con motivo de la desaparición forzada de V1, V2 y V3 atribuible a AR1 y AR2, entonces policías preventivos municipales de Monclova, Coahuila, así como otras personas no identificadas de dicha corporación.

79. De igual forma, se observaron transgresiones en materia acceso a la justicia en sus modalidades de procuración de justicia, atención a víctimas del delito y acceso a la verdad, atribuibles a AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 al haber incurrido en dilaciones, omisiones e irregularidades en la integración de las investigaciones ministeriales a su cargo y que se encuentran relacionadas con la desaparición de V1, V2 y V3, en agravio de V4, V5, V6, V7, V8 y demás familiares de las víctimas directas.

80. Este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso.

A. ANÁLISIS DE CONTEXTO O SITUACIONAL DE LAS DESAPARICIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

81. Este Organismo Nacional ha señalado que *“la desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”*.¹

82. En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, este Organismo Autónomo señaló que la subsistencia de las desapariciones forzadas en México es consecuencia, entre otros aspectos, de la violencia, inseguridad, corrupción e impunidad que se presenta en diversas regiones del país, sin soslayar la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda, localización, investigación y sanción de los responsables de la desaparición de personas, lo que refleja un problema estructural en materia de procuración de justicia, particularmente a nivel de las entidades federativas del país, lo que en muchos casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en un estado de abandono y revictimización al hacerles nugatorios sus derechos reconocidos en la Constitución General de la República.²

¹ CNDH, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, 6 de abril de 2017, párrafo 8.

² CNDH, Recomendación 42/2018, publicada el 25 de octubre de 2018, párrafo 78.

83. Desafortunadamente aún no estamos en posibilidad de dimensionar este flagelo adecuadamente debido a la carencia de bases de datos confiables para determinar con certeza el número de casos que serían propiamente desapariciones forzadas imputables a autoridades del Estado y distinguirlos de aquellos en que la desaparición es responsabilidad de particulares, de la delincuencia organizada o alguna otra causa.³

84. De igual manera, en el aludido Informe Especial se hizo notar que de los 100 expedientes ministeriales analizados, *“solo en 28, el agente del Ministerio Público solicitó la participación de peritos a efecto de desahogar alguna inspección ocular que le permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación, diligencias que en la mayoría de los casos se practicaron de manera tardía (...) arrojando resultados infructuosos, toda vez que por el transcurso del tiempo las evidencias se desvanecen.”*⁴

85. Por otra parte, se analizó que de los 100 expedientes de investigación ministerial iniciados en los diversos órganos de procuración de justicia de la República Mexicana, con motivo de la desaparición de personas, dentro de ellos el Estado de Coahuila, se concluyó que *“los servidores públicos responsables de su integración no realizaron una investigación pronta, exhaustiva e imparcial, pasando por alto, en la mayoría de los casos, que la inmediatez en este tipo de asuntos resulta trascendente para el resultado de la misma (...). También se pudo advertir que (...) omitieron en un gran número de ocasiones, darle intervención a la policía y a los*

³ CNDH, Informe Especial, Op. Cit. párrafo 6.

⁴ Ibídem, párrafo 339.

servicios periciales, realizar las inspecciones ministeriales conducentes, obtener las comparecencias de los testigos presenciales y de cualquier otra persona que pudiere aportar algún dato relevante para la investigación”.⁵

86. En la Recomendación 10/VG/2018 emitida por esta Comisión Nacional sobre violaciones graves relacionada con los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el municipio de Allende, Coahuila, se indicó que en “(...) el 2009, ‘los Zetas’ tenían a la policía municipal a su servicio”, y que se contaron con testimonios que señalaron que “entre los años de 2009 al 2011, diversos elementos de Seguridad Pública Municipal prestaban sus servicios para el grupo delictivo (...)” y que “Del contenido de diversas notas periodísticas, de los testimonios de habitantes de Allende, así como de servidores públicos de dicho ayuntamiento, este Organismo Nacional advirtió que “Los Zetas” pagaban diversas cantidades de dinero a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a cambio de información y protección”, además de que dicho grupo delictivo “(...) ejerció su influencia sobre las fuerzas policiales, fiscalías y demás funcionarios públicos, para evitar que interfirieran con sus operaciones y para sembrar el terror en el área (...)”.⁶

87. De acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, al 30 de abril de 2018, el Estado de Coahuila tenía 1,753 casos de personas desaparecidas reportados por el órgano local de procuración de justicia de esa Entidad Federativa, de los cuales 135 ocurrieron en el municipio de

⁵ Ibídem, párrafo 300.

⁶ CNDH, Recomendación No. 10 VG/2018, “Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el municipio de Allende, Coahuila, así como por las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas con posterioridad a dicho evento”, publicada el 16 de marzo de 2018, párrafo 16.

Monclova. Por su parte, la entonces PGR reportó en dicha base de datos 26 casos de personas desaparecidas, de los cuales solamente 1 ocurrió en esa Ciudad.

B) VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2 Y V3 ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA.

88. La desaparición forzada de personas es un hecho pluriofensivo que agravia a la sociedad, afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares y de sus allegados, constituye una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos que se mantiene vigente mientras no se conozca el paradero de la víctima, generando angustia y sufrimiento a los familiares conforme transcurre el tiempo sin saber qué fue lo que le sucedió.

89. En México, la desaparición forzada de personas sigue ocurriendo como una práctica recurrente, tal como lo evidencian los pronunciamientos realizados por esta Comisión Nacional sobre el tema⁷, en los que se ha señalado que en un Estado de derecho todo habitante del territorio mexicano debe tener garantizada su libertad y seguridad personal, sobre todo su derecho a la vida, por lo que todas las personas servidoras públicas están doblemente obligadas, por un lado, a que por medio de las instituciones públicas lleven a cabo las acciones necesarias para preservar estos

⁷ Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del tema sobre desapariciones forzadas de personas: 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015, 11/2016, 31/2017, 54/2017, 64/2017, 73/2017, 77/2017 y 53/2018. Además, por violaciones graves 6VG/2017, 5VG/2017, 10VG/2018 y 11VG/2018.

derechos y, por otro lado, a abstenerse de realizar acciones que deriven en su vulneración.

90. Es conveniente precisar que, para efectos del presente apartado, los razonamientos lógico jurídicos y evidencias que sirvieron de base para acreditar la desaparición forzada, son los mismos que sustentan la detención arbitraria. En consecuencia, esta última se analiza en el contexto de la desaparición forzada.

91. Este Organismo Nacional en el caso particular, no pasa inadvertido que en la fecha en que acontecieron los hechos, no se encontraba tipificado como delito la *desaparición forzada de personas* en el Código Penal de Coahuila, no obstante, dicha conducta se tipificó en el artículo 212 Bis del Código Penal de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial el 8 de abril de 2012, el cual ya estaba tipificado por el artículo 215-A del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2001, sin embargo, al ser de carácter permanente o continuo, esto es, que la misma se siga produciendo hasta la fecha, le es aplicable la actual figura prevista en el artículo 27⁸ de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se haya determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados, sin desconocer la regla señalada en el artículo décimo transitorio, fracción II de la citada Ley General, que establece lo siguiente:

⁸ Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente: (...)

(...) II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercitará de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente (...).

92. Asimismo, contempla que *“el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles”*⁹, motivo por el cual establece que en las investigaciones ministeriales relativas a tales ilícitos penales, *“no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.”*¹⁰

93. Al respecto, la SCJN en la jurisprudencia constitucional **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL**

⁹ Artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 13, párrafo segundo.

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.” precisó lo siguiente:

*En la (...) declaración interpretativa, señala que las disposiciones (...) se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que (...) no podrán aplicarse a aquellas conductas (...) cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero **no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener (...) carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención.** Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. **En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de***

que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas (...), cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.”¹¹

(Énfasis añadido)

94. Al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, la nueva ley resulta aplicable al caso concreto, sin que tal aplicación represente transgresión al principio de irretroactividad.

95. La CrIDH, en el “Caso Tiu Tojín vs. Guatemala”¹² sostuvo que: “Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable.”

96. Al respecto la SCJN señaló en la tesis jurisprudencial constitucional y penal “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO”:

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, julio de 2004 y registro 181148.

¹² CrIDH, “Caso Tiu Tojín vs. Guatemala”, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párrafo 87.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino”.¹³

97. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, reconocen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, siendo éstos los siguientes:

¹³ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2004 y registro: 180653.

a) “(...) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”.

b) “(...) cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y

c) “(...) la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, (...)”.

98. De las evidencias que obran en el expediente de queja, los elementos constitutivos de la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V2 y V3 se acreditan con las evidencias y consideraciones expuestas a continuación.

❖ **Detención de V1, V2 y V3.**

99. El 10 de noviembre de 2009, V1, V2 y V3, salieron de la Ciudad de Querétaro, a bordo del Vehículo 2, con rumbo a Monclova, Coahuila, con el objeto de entregar a la Persona 2 (**Parente** de Persona 1) el Vehículo 1, a fin de que tal automotor fuera vendido en esa Ciudad y, con ese dinero, la Persona 2 le pagara a V1 la cantidad que le debía su **parentesco**.

100. Para trasladar el Vehículo 1 a Monclova, Coahuila, la Persona 2 contrató a la Persona 3 como chofer, con quien V1 acordó verse en un punto de la Ciudad de Querétaro, por lo que aproximadamente a las 14:00 horas del 10 de noviembre de

2009, V1, V2 y V3, a bordo del Vehículo 2 y la Persona 3, en el Vehículo1, partieron con rumbo a Monclova, Coahuila.

101. Alrededor de las 23:30 horas de ese mismo día, V1 se comunicó vía telefónica con su **parentesco** V5, a quien le informó que se encontraba en la recepción de un **lugar** ubicado en Monclova, Coahuila, mencionándole en dicha llamada que momentos antes, él y sus acompañantes habían sido detenidos por una patrulla de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de esa localidad al conducir con exceso de velocidad, por lo que les tuvo que dar \$ 200.00 pesos (doscientos pesos 00/100 M.N), para que los dejaran ir, precisándole que la Persona 3, quien conducía el Vehículo1, se había quedado con los mencionados policías porque estaban revisando dicho automotor.

102. Sin embargo, en ese instante de la llamada, V1 le dijo a V5 que frente al hotel iba pasando el Vehículo 1 custodiado por unas unidades de patrullas municipales, por lo que le indicó que iba a salir para saber qué era lo que pasaba; después de ese momento no se volvió a saber del paradero de V1, V2 y V3.

103. Lo anterior se demuestra con los documentos y testimonios que obran dentro de las investigaciones ministeriales que fueron iniciadas en los órganos de procuración de justicia de los Estados de Querétaro y Coahuila, así como en la entonces PGR, como a continuación se señala.

104. Ante la falta de noticias de V1, V2 y V3, el 18 de noviembre de 2009, V5 acudió a denunciar la desaparición de los mencionados ante la entonces Procuraduría de

Querétaro, motivo por el cual fue iniciada la Averiguación Previa 1, señalando sobre el particular lo siguiente:

104.1. “(...) Que el motivo de mi comparecencia lo es con el fin de presentar denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delitos (...) el día diez de noviembre del presente año 2009, mi **Parentesc** [V1] (...) me comentó como a eso de las 12:00 del día vía radio Nextel que la [Persona 2, **Referen** de la Persona 1] (...) le debía la cantidad de \$90,000.00 pesos y le había dejado en garantía el [Vehículo 1]; también me comentó que la [Persona 2] le había hablado diciéndole que estaba en Monclova, Coahuila, que éste le había dicho que iba a mandar un chofer (...) para que se llevara el carro hasta Monclova y que en dicho lugar le iba a entregar su dinero (...), hasta las 19:30 me dijo que iba rumbo a Monclova (...) en el [Vehículo 2] (...) que lo acompañaban V2 y V3 (...) que la [Persona 3] iba delante de él en el [Vehículo 1] que le había dejado en garantía la [Persona 2] (...); posteriormente recibió otra llamada de [V1] a las 23:30 diciéndole que estaba en el hotel, (...) que la policía lo acababa de parar porque venía a exceso de velocidad, pero que ya les había dado doscientos pesos y que a la [Persona 3, chofer del Vehículo 1] también lo habían parado y que [V1] también había visto cuando lo llevaban custodiado dos patrullas (...) siguió diciéndome que no había habitaciones en el hotel (...) le pregunté con quién estaba (...) me respondió que con [V2 y V3] (...) que le iba a poner saldo a su celular en [una tienda] enfrente del hotel (...) pero que afuera del hotel había patrullas que me marcaba más tarde, de ahí ya no tuve contacto con [V1] (...). El (...) doce de noviembre (...) fui a Monclova, Coahuila, lugar

donde anduve investigando (...) me encontré a un oficial [Policía 1] a bordo de una patrulla (...) me preguntó que hacía en aquellos lugares (...) le respondí que (...) andaba buscando a mi Parentesc (...) el oficial me preguntó cómo se llamaba mi Parentesc (...) le contesté que [V1] (...) que iba con [V2 y V3], fue entonces que me comentó que él había escuchado por radio que habían parado ‘dos colorados’ refiriéndose a dos vehículos color rojo, yo le dije que el vehículo de mi Parentesc era un [Vehículo 2] color rojo, él me dijo que sí habían parado a mi Parentesc pero que había pagado su multa y que se habían llevado a un vehículo color rojo a revisión con placas de Michoacán [Vehículo 1] (...).”

105. La intervención que tuvieron los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, en la detención de V1, V2 y V3, se acredita con un registro de las 22:45 horas del 11 de noviembre de 2009, existente en el Libro de Bitácora de la Guardia de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, documento que obra en el Acta Circunstanciada 1, el cual en lo conducente establece: **“93 22:45 29 [V1] 11/10 el 7”**.

(Énfasis añadido)

106. De conformidad con la hoja de claves que utilizaba el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal de Monclova en la fecha en que ocurrió la desaparición de las víctimas, la cual fue aportada por el entonces Director de la Policía Preventiva Municipal de esa localidad en el Acta Circunstanciada 1, se desprende que la decodificación de las claves asentadas en el libro de bitácora es la siguiente: 93, corresponde al número de unidad o patrulla que realiza la intervención asentada en

el libro de bitácora; 22:45, es el horario en que fue reportada la intervención respectiva; 29, significa “*hacer contacto*”; 11/10 significa Negativo/Novedades, respectivamente; y 7, liberación.

107. V4 al denunciar los hechos ante la entonces SIEDO, en su declaración de 25 de enero de 2010, rendida dentro de la Averiguación Previa 6, manifestó lo siguiente:

107.1. *“V5 (...) me [informó] que le había hablado [V1] y que le había dicho que lo había parado la Policía de Monclova (...) pero que lo habían dejado ir (...) también le comentó que la [Persona 3, chofer del Vehículo 1] había sido detenido (...) pero en eso lo ve pasar por el hotel custodiado por los policías [mencionándole] que lo iba a seguir para ver qué pasaba”.*

108. La llamada que V1 realizó a V5, así como la ubicación física de V1, V2 y V3 en el hotel, fue corroborada por el recepcionista de dicha posada, quien, mediante testimonio de 18 de diciembre de 2009, dentro del Acta Circunstanciada 1, refirió:

108.1. *“(...) el 11 de noviembre de 2009, me desempeñaba como recepcionista del hotel (...) me encontraba en el hotel cumpliendo con mi horario de trabajo el cual consistía de las 23:00 a las 07:00 (...) cuando vi que por la puerta trasera del hotel (...) entraron tres personas dos del sexo masculino y una del sexo femenino, acercándose hacia donde me encontraba yo una de las personas del sexo masculino, quien iba hablando por su teléfono celular [llamada que al parecer era la que*

sostenía con V5], el cual me preguntó si tenía habitaciones disponibles yo le dije que no tenía y este me preguntó que si vendía tarjetas de teléfono (...) y yo le contesté que no pero que había [una tienda] cruzando la calle (...) me preguntó que si había un hotel cerca de ahí y yo le contesté (...) a seis cuadras (...) y se retiró del hotel (...). Acto seguido se hace constar que la suscrita Agente del Ministerio Público procede a ponerle a la vista del declarante tres fotografías (...) el compareciente manifiesta. - que sí reconozco plenamente [a V1 y V2] y sin temor a equivocarme como las mismas personas que fueron (...) al hotel y de las cuales me refiero en mi declaración (...).”

109. En autos de la Averiguación Previa 9, el 6 de septiembre de 2013 fue recabada la declaración ministerial de una **parentesco** de la Persona 3 (chofer del Vehículo 1), quien respecto a la desaparición de su familiar indicó que la pareja de éste le comentó que en la última comunicación que tuvieron, la Persona 3 le mencionó que iba a cruzar por un retén en la Ciudad de Monclova, precisando lo siguiente:

109.1. “(...) Respecto de la desaparición de mi **Parentesc** (...). Recuerdo que (...) [la **Parent** de la Persona 3] me dijo que no sabía nada acerca de mi **Parentesco** me comentó que salió de su casa (...) que iba a hacer un trabajo a Monclova, Coahuila, (...) pero que ya no llegó (...) me dijo que cuando [la Persona 3] se fue de viaje, se estuvo comunicando mucho con ella, cada rato se hablaban y le decía dónde iba, que lo último que supo de él, fue que le marcó y que le dijo que estaba por pasar el retén de Monclova, pero ya después perdió comunicación (...) que le marcaba y que ya no le contestaba (...).”

110. La versión anterior coincide con lo que V1 comunicó a su **parentesco** V5, en el sentido que habían sido detenidos por elementos policiales en la Ciudad de Monclova, Coahuila.

111. Al respecto, es importante señalar que de la sábana de llamadas del teléfono que portaba la Persona 3 (chofer del Vehículo 1) el día 10 de noviembre de 2009, la cual obra dentro de la Averiguación Previa 9, se desprenden un total de 13 comunicaciones que tuvo con V1 desde su salida de la Ciudad de Querétaro, hasta encontrarse en Monclova, Coahuila, ocurriendo la primera de ellas a las 13:54 horas y el último contacto se efectuó a las 23:20 de ese mismo día. Cabe destacar que a partir de esa fecha se desconoce el paradero de la Persona 3, por lo que la autoridad ministerial deberá investigar y en su caso deslindar las responsabilidades que correspondan.

112. El 20 de julio de 2010, V4 rindió declaración en la Coordinación de Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría de Coahuila en autos del Acta Circunstanciada 1, testimonio en el cual señaló que el Policía 1, le manifestó que tuvo conocimiento de la privación de la libertad de V1, al respecto indicó que:

112.1. *“(...) el día 12 de noviembre de 2009 no sabíamos nada de [V1] decidimos irnos [V5] y yo a buscarlo a Monclova (...) en diversas ocasiones nos paraban elementos de la Policía Preventiva de Monclova, quienes siempre nos cuestionaban (...) sobre qué andábamos haciendo que a qué nos dedicábamos y que no anduviéramos levantando polvo porque a la gente de ahí no le gustaba que estuviéramos preguntando y en otra ocasión que nos para otra*

*patrulla uno de los policías (...) nos preguntó también qué andábamos haciendo y cuando le dijimos (...) nos manifestó que él había escuchado por el radio que unos compañeros de ellos los habían llevado a revisión a ‘dos colorados’ uno de placas del Distrito Federal y otro de placas de Michoacán y le preguntamos que para dónde y me dijo que fuera al Ministerio Público para ver si ahí me podían dar información (...); para el mes de febrero o marzo del año 2010 que me regresé a la Ciudad de Monclova para ver si podía investigar algo de mi **Parentesc** me entrevisté con un policía municipal de la Ciudad de Monclova, Coahuila, quien me dijo que no tenía ningún dato y me mostró unas bitácoras y vi el nombre de [V1] y anoté lo que decía en la bitácora lo cual estaba escrito con las claves ‘Unidad 93 29 [V1] 22:45 11/10 el 7’ (...). Acto continuo la suscrita [AR5] le muestra a la compareciente un álbum con fotografías de los Policías Preventivos de la Ciudad de Monclova, Coahuila, y una vez que lo observó manifiesta: (...) la fotografía con el nombre de [Policía 1] (...) fue de los policías que me pararon en Monclova y fue el que me dijo que se habían llevado a [V1] a revisión (...).”*

113. Sobre el particular, el **techafechafecha**, en autos de la Averiguación Previa 6, se recabó la declaración ministerial del Policía 1, quien respecto a la información que proporcionó a V4 y V5 sobre la detención de V1 y sus acompañantes indicó:

113.1. **información confidencialinformación confidencialinformación confidencial**
información confidencialinformación confidencialinformación confidencial
información confidencialinformación confidencialinformación confidencial

*sabes dónde están las comandancias, ya que estoy buscando a mi **Parentesco** por lo que le di las direcciones (...) luego me preguntó que si no había escuchado por radio de un carro, no recuerdo si era Mazda o Civic con placas de Querétaro y le contesté que lo único que escuché por radio fue que dijeron que trasladaron a un Renault a la comandancia, que pagó su infracción y se fue, la comandancia es la de Monclova, (...) le respondí que acudiera a la delegación de Monclova y que ahí preguntara (...).”*

114. Cabe precisar que del estudio realizado a las constancias que integran las investigaciones ministeriales relacionadas con la desaparición de V1, V2 y V3, este Organismo Nacional, contrario a lo que mencionó el Policía 1, no advirtió documento alguno que sustentara que V1 y sus acompañantes hayan sido trasladados a la Comandancia de la Policía Municipal de Monclova, que hubiesen pagado algún tipo de multa por haber incumplido alguna reglamentación municipal y que como consecuencia hayan quedado en libertad, por lo que su argumento solamente confirma que elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova sí tuvieron a su disposición a las víctimas y que pudieron trasladar a las mismas a otro lugar distinto de la Comandancia a que hace alusión el testigo mencionado.

115. Aunado a lo anterior, de los informes de distribución de personal correspondientes a los días **fechafechafechafechafecha**, se desprendió lo siguiente:

115.1. En el turno de las 08:30 a las 20:30 horas del 10 de noviembre de 2009, la Unidad 93 de la Policía Municipal de Monclova cubrió el Sector 05 A Poniente de dicha Ciudad y estuvo a cargo de AR1 y AR2.

115.2. En el horario de las 20:30 del 10 de noviembre de 2009, a las 08:30 del siguiente día, la Unidad 93 cubrió el Sector 3 Oriente, estando a cargo del Policía 2 y el Policía 3.

115.3. En el horario que va de las 20:30 del 11 de noviembre de 2009, a las 08:30 horas del día siguiente (horario en el cual se elaboró el reporte en el que aparece el nombre de V1 en el Libro de Bitácora de la Policía Municipal de Monclova), nuevamente la Unidad 93 de la Dirección de la Policía Municipal de Monclova estuvo a cargo de AR1, AR2 y el Policía 7 cubriendo el Sector 05 A Poniente de Monclova; sin embargo, de la Policía 7 no se evidenció que estuviera ese día laborando en dicha unidad.

116. Es importante señalar que del análisis realizado a las constancias de la Averiguación Previa 5, se pudo advertir que el 26 de enero de 2019, la Representante Social del Fuero Común responsable de su integración, recabó el testimonio de una persona con “*reserva de identidad*”, el cual corrobora la detención y posterior desaparición de V1, V2 y V3, de conformidad a lo siguiente:

116.1. “(...) una vez que me preguntan por [V1, V2 y V3], y que se me muestran fotografías de quien me dicen es [V1], puedo identificarlo (...) como una de las personas que hace años en el año 2009, lo vi ya que

se comunicó conmigo por teléfono el mando de la plaza y me dijo que hiciera contacto con ellos en castaños¹⁴ y llegué y **estaban unas patrullas de los municipales** y una Cheyenne color azul oscuro de la gente de la delincuencia organizada (...) y tenían parado un vehículo de la marca honda, color rojo, [Vehículo 1] hice contacto pero me retiré momentos después porque me dieron la orden de que me fuera para el kilómetro 25 de la carretera 57, ya estando ahí por radio escuchaba que decían que se les había pelado un vehículo que pasó antes del honda [Vehículo 2] por lo que tuvieron que ir al Hotel (...) que porque para allá iban, después escuché que lo habían agarrado y que venía [de la tienda V1], después escuché que los habían separado a la mujer con uno de los hombres y a un hombre solo y que los traían paseando supe que al hombre solo quien ahora sé que es [V1] se lo llevaron hasta San Buena¹⁵ a un rancho de allá, y mientras los traían separados y paseando esto quiere decir que los traen en diferentes vehículos y circulando por la Ciudad (...) con la finalidad de cuestionarlos de saber de dónde vienen a que venían y porque estaban aquí, después me enteré que al que se llevaron para San Buena, lo trasladaron al kilómetro 25 por la brecha que conecta de San Buena a la carretera 57 y a los que andaban paseando a la pareja también se los llevaron al kilómetro 25, finalmente estuvieron los tres ahí en ese lugar y supe que al cuestionarlos no querían hablar y la mujer fue la que dijo que ya dijeran la verdad porque los estaban golpeando entonces fue cuando la mujer habló y dijo que checaran el carro honda y ahí encontraron un

¹⁴ Castaños es una Ciudad de Coahuila situada en el Centro del Estado.

¹⁵ San Buenaventura es una Ciudad del Estado de Coahuila, localizada en el centro del mismo.

paquete de cocaína (...) y el de la foto dijo que venía un carro de Piedras Negras para hacer el intercambio del dinero por la droga, pero que ya no tuvieron oportunidad de hacer contacto con él porque fueron interceptados por la delincuencia antes de que entregara el paquete (...) a ellos ya los habían reportado desde que ingresaron al Estado por radio, es por eso que aquí en Castaños los pararon (...) y supe después que habían pedido rescate por [V1] (...) mas no supe si pagaron el rescate (...) y después de todo esto me enteré que los habían privado de la vida (...) respecto a los vehículos los trajeron trabajando por un tiempo la gente de la delincuencia organizada (...) que es todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos (...) de los que fui testigo presencial (...)."

(Énfasis añadido)

117. Por lo expuesto, de los testimonios rendidos por los familiares de V1 y de la Persona 3 (chofer del Vehículo 1), de lo señalado por el Policía 1, lo declarado por el recepcionista del **lugar** y el testigo de identidad reservada, las sábanas de llamadas entre V1 y la Persona 3, así como los informes de distribución del personal de la Policía Preventiva Municipal de Monclova de los días **fechafechafechafecha fecha**, permiten acreditar lo siguiente:

117.1. Que V1, V2 y V3 salieron el **fechafechafechafecha** de la Ciudad de Querétaro, a bordo del Vehículo 2 con rumbo a Monclova, Coahuila, acompañados por la Persona 3, quien conducía el Vehículo 1.

117.2. Que llegaron a un hotel ubicado en Monclova, Coahuila.

117.3. Que la detención de V1, V2 y V3, de conformidad con lo manifestado por sus familiares, se infiere se llevó acabo aproximadamente a las 23:30 del día 10 de noviembre de 2009, en tanto que de acuerdo con el registro del Libro de Bitácora de la guardia de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, dicha detención se realizó a las 22:45 horas del día 11 de ese mismo mes y año, por lo que se observa que los hechos acontecieron entre los días 10 y 11 de noviembre de 2009, en un horario aproximado de las 22:45 horas a las 23:30 horas, a las afueras de hotel antes mencionado, razón por la cual deberá investigarse a los Policías Municipales que estuvieron en esos días laborando.

117.4. Que las víctimas fueron detenidas ilegalmente por AR1, AR2 y otros elementos no identificados de la Dirección de la Policía Municipal de Monclova.

117.5. Que existe un registro en el Libro de Bitácora de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, con el que se corroboró que elementos de aquella corporación policial tuvieron contacto con V1 y, en consecuencia, con sus acompañantes V2 y V3.

117.6. Que personas servidoras públicas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal en Monclova, después de detener a las víctimas las trasladaron al kilómetro 25 de San Buenaventura.

117.7. Que posterior a su detención no se volvió a saber nada de su paradero.

118. Por lo tanto se acredita indiciariamente que AR1, AR2 y otros elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, no identificados, detuvieron ilegalmente a V1, V2 y V3, y los entregaron posteriormente a integrantes de un grupo delictivo, pues aun cuando señalaron en la bitácora que habían puesto en libertad a V1, esta circunstancia no se encuentra acreditada con algún elemento de prueba, y contrario a ello sí existe un testimonio de una persona “*con reserva de identidad*” con el que se advirtió que las víctimas después de ser detenidas no fueron puestas a disposición de la autoridad correspondiente, y que las trasladaron a un lugar diverso en la localidad de **municipiomunicipio**, además de que hasta la fecha sus familiares desconocen su paradero.

❖ **Agentes del Estado.**

119. El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, consiste en que sea “*cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*”, esto es, que al momento de llevar a cabo la privación de la libertad de las víctimas, los elementos aprehensores se desempeñaban como personas servidoras públicas, lo cual se acreditó con las siguientes declaraciones y documentales:

120. En la última comunicación que tuvo V1 previo a su desaparición, informó vía telefónica a su **parentesco** V5 que él, V2 y V3, así como la Persona 3 (chofer del Vehículo 1), habían sido detenidos por elementos de la Dirección de la Policía

Municipal de Monclova, Coahuila, precisándole que lo habían dejado continuar su trayecto al darles una cierta cantidad de dinero, sin embargo, en el instante de la misma llamada, le indicó que el vehículo conducido por la Persona 3 era escoltado por dichas personas servidoras públicas, por lo que se dirigiría a saber qué era lo que estaba pasando. Lo anterior fue señalado por V5 en la denuncia que presentó ante la entonces Procuraduría de Querétaro.

121. La intervención de elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, en la detención de V1, V2 y V3, fue corroborada por el Policía 1, quien mencionó la intercepción de las víctimas por agentes de esa corporación, al declarar que había escuchado vía radio que un carro Renault (Vehículo 2) había sido trasladado a la comandancia de Monclova, que pagó su infracción y se fue.

122. Aunado a lo expuesto, la intervención que tuvieron los agentes del Estado en la desaparición de las víctimas quedó asentada en un registro del Libro de Bitácora de la Guardia de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, del cual se desprende que elementos policiales a cargo de la patrulla número 93 tuvieron contacto con V1.

123. Si bien el reporte señala con claves que V1 fue dejado en libertad a las 22:45 horas del 11 de noviembre de 2009, las evidencias ya señaladas anteriormente corroboran que desde el día anterior, esto es aproximadamente a las 23:30 horas del 10 de noviembre de 2009, fue cuando se dejó de tener contacto con las víctimas, precisamente cuando patrullas de la policía iban custodiando al Vehículo 1

conducido por la Persona 3 y V1 se salió del hotel y se dirigió ante tales agentes del Estado para saber que ocurría.

124. Una vez que el Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila, advirtió que AR1, AR2, el Policía 2 y el Policía 3, eran los elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Monclova que tripularon la Unidad 93 los días 10 y 11 de noviembre de 2009, en el horario aproximado en el que ocurrió la desaparición de las víctimas y en el que se efectuó el reporte de la bitácora con el nombre de V1, solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, presentara a dichos elementos policiales para que rindieran su testimonio.

125. En autos del Acta Circunstanciada 1, obra el oficio D.J. 199/2011 de 18 de abril de 2011, mediante el cual el entonces Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, derivado del requerimiento que hiciera el Representante Social del Fuero Común, informó de la notificación realizada a AR1, AR2, Policía 2 y Policía 3, a fin de que comparecieran a declarar en torno a los hechos investigados, mencionando lo siguiente:

125.1. *“(...) me permito informar que los oficiales a mi cargo [AR1, AR2, Policía 3 y Policía 2] ya han sido debidamente notificados de que deberán acudir ante usted a una diligencia de carácter penal que les concierne el día 19 de abril del año en curso (...).”*

126. Al respecto, de las declaraciones ministeriales efectuadas por AR1 y AR2, así como de los Policías 2 y 3, quienes se encontraban a cargo de la unidad 93 los días

10 y 11 en el horario en el que se desarrollaron los hechos, se desprendió lo siguiente:

126.1. Declaración ministerial de AR1:

“(...) actualmente me desempeño como oficial de la Policía Preventiva Municipal de la Ciudad de Monclova, Coahuila, desde hace aproximadamente ocho años anteriores a esta fecha (...) en relación a la detención de la persona que se señala en la denuncia quiero decir que no recuerdo haberla parado y que en relación a la bitácora de la central de radio que dice que tuve contacto con esa persona y que reporté sin novedad, si es así es porque la central de radio me mandó algún reporte que hizo esa persona por algún problema que tuvo, y al entrevistarme con ella, esta persona me dijo que no había ningún problema y por ese motivo yo lo reporté sin novedad y probablemente yo seguí con la vigilancia de mi sector (...) quiero aclarar también que la bitácora no menciona el motivo ni el lugar por el cual acudí al reporte, mencionando también que si paré a dicha persona, como ya reporte sin novedad, desconozco si posterior a lo mencionado lo haya parado otra patrulla (...). Acto continuo el suscrito procede poner a la vista del compareciente [la] bitácora que fuera proporcionada por (...) el Director de la Policía Preventiva Municipal de (...) Monclova (...) y se le pregunta si la reconoce (...) en uso de la voz manifiesta (...) que es la bitácora que usualmente elabora el radio (...)”.

126.2. Declaración ministerial de AR2:

“(...) actualmente me desempeño como oficial de la Policía Preventiva Municipal de la Ciudad de Monclova, Coahuila, desde hace aproximadamente nueve años anteriores a esta fecha (...) en relación a la detención de la persona que se señala en la denuncia, quiero decir que no recuerdo haberla hecho, ni tampoco los vehículos que se mencionan y que en relación a la bitácora de la central de radio que dice que tuve contacto con esa persona también dice la bitácora que se dejó en libertad, quiero aclarar también que la bitácora no menciona ni el motivo ni el lugar por el cual acudí al reporte mencionado, ya que para poder entrevistarme con alguna persona forzosamente tiene que haber un reporte antes de la entrevista y si se reporta sin novedad tenemos que dejar ir a la persona, es decir, no hay detención por lo que se sigue con la vigilancia normal (...). Acto continuo el suscrito procede poner a la vista del compareciente [la] bitácora que fuera proporcionada por (...) el Director de la Policía Preventiva Municipal de (...) Monclova (...) y se le pregunta si la reconoce (...) en uso de la voz manifiesta (...) que es la bitácora que usualmente elabora el radio, más sin embargo, deseo dejar en claro que la misma no fue realizada por el de la voz (...) los datos que obran en la misma se encuentran incompletos (...) falta el lugar donde tenemos contacto con la persona, así mismo falta el motivo por el que tenemos contacto con dicha persona (...).”

126.3. Declaración ministerial de Policía 2:

“(...) actualmente me desempeño como oficial de la Policía Preventiva Municipal de (...) Monclova, Coahuila, desde hace aproximadamente trece años anteriores a esta fecha (...) en relación a la detención de la persona que se señala en la denuncia quiero decir que no recuerdo haber detenido ninguna persona con ese nombre ni ningún vehículo con esas características, que ese día no andaba laborando, (...) aparte mi sector comprende el lado oriente y ya tengo como tres años en ese sector y que donde ocurrieron los hechos nada que ver puesto que esa no es mi área de trabajo (...). Acto continuo el suscrito procede a poner a la vista del compareciente [la] bitácora que fuera proporcionada por (...) el Director de la Policía Preventiva Municipal de (...) Monclova (...) y se le pregunta si la reconoce (...) en uso de la voz manifiesta (...) que tiene algunos datos pero que está incompleta (...) sí la reconozco porque es similar a la que usamos nosotros en la comandancia (...)”.

126.4. Declaración ministerial de Policía 3:

“(...) actualmente me desempeño como oficial de la Policía Preventiva Municipal de la Ciudad de Monclova, Coahuila, desde hace aproximadamente tres años anteriores a esta fecha (...) en relación a la detención de la persona que se señala en la denuncia quiero decir que no recuerdo haber detenido esos vehículos ni la persona mencionada, ni en esa fecha mencionada, también creo que en esa fecha yo me encontraba descansando (...) por lo tanto no coincide la detención ni el

horario ni el lugar mencionado, por lo que en ningún momento vi ese vehículo ni a las personas mencionadas (...). Acto continuo el suscrito procede poner a la vista [d]el compareciente [la] bitácora que fuera proporcionada por (...) el Director de la Policía Preventiva Municipal de (...) Monclova (...) y se le pregunta si la reconoce (...) en uso de la voz manifiesta (...) que sí la reconozco porque tiene el logotipo de seguridad pública de Monclova (...).”

127. De las anteriores declaraciones se advirtió que tanto el Policía 2 como el Policía 3, negaron haber participado en la privación de la libertad de V1, debido a que el lugar en donde se llevó la detención, no correspondía al sector territorial en el cual desempeñaban sus labores, además indicaron que en dicho horario no se encontraban trabajando. Por su parte, AR1 y AR2 señalaron que no recordaban haber detenido a V1, sin embargo, reconocen que la bitácora es la que usualmente elabora “*el radio*”, y si en ella se señaló que tuvieron contacto con la víctima, es porque acudieron a un reporte y al entrevistarse con la persona les refirió no tener algún problema y por ese motivo reportaron sin novedad y se dejó en libertad, por lo que esta Comisión Nacional advirtió que AR1 y AR2 tuvieron de alguna manera contacto con V1, así como con sus acompañantes V2 y V3.

128. Al respecto es importante resaltar que AR1 y AR2 señalaron que dejaron en libertad a las víctimas, lo cual no corresponde con lo acontecido, debido a que existen elementos para acreditar que dichos elementos policiales detuvieron a las víctimas y no de que los hubieren dejado en libertad, tal es el caso del testimonio de una persona con “*reserva de identidad*” quien refirió que una vez que vio las fotografías de V1, V2 y V3, identificó plenamente a V1 como la persona que en el

año 2009 vio, ya que el “*mando de la plaza*” le llamó por teléfono y le pidió acudiera a **municipio** y cuando llegó observó que estaban unas unidades de patrullas de la policía preventiva municipal de Monclova, así como un vehículo con “*gente de la delincuencia*” quienes tenían parado el Vehículo 2, enterándose posteriormente que los siguieron hasta un **lugar** en donde los volvieron a detener y los trasladaron a la localidad de **municipiomunicipio**, y que después los privaron de la vida.

129. De las evidencias señaladas se puede establecer que entre el día **fechafecha** **fechafechafecha**, las víctimas fueron ilegalmente privadas de su libertad por AR1 y AR2, agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova y otros elementos no identificados de dicha corporación policial, quienes los entregaron a miembros de un grupo de la delincuencia organizada, sin que después de ello se tengan noticias de su paradero, acreditándose la participación de los agentes del Estado que laboraron los días **fechafechafechafecha**, por lo que la autoridad ministerial deberá investigar a los policías que participaron en los hechos el día **fechafechafecha**.

❖ **Negativa de los hechos.**

130. El tercer elemento de la desaparición forzada de personas, consiste en la negativa de las autoridades a “*reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes*”, y se acredita en virtud de lo señalado en el presente apartado.

131. Si bien de la declaración del Policía 1 se desprende que escuchó en la radio frecuencia institucional que sus compañeros adscritos a la Policía Preventiva Municipal de Monclova, detuvieron el Vehículo 1 en el que se transportaban las víctimas, a quienes los habían *“trasladado”* a *“la comandancia”* en donde *“pagó su infracción y se fue”*, mediante oficio 323/2009 de 30 de noviembre de 2009, el entonces Director de la Policía Preventiva Municipal remitió a AR4 la lista de detenidos correspondiente a los días 10 y 11 de noviembre de 2009, sin que de dichas constancias se advirtiera algún antecedente de que las víctimas hayan sido registrados por esa corporación como puestos a disposición de alguna autoridad.

132. Asimismo, a través del diverso D.J. 315/2011 de 30 de mayo de 2011, el Director de la Policía Preventiva Municipal en esa fecha informó a un Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila que no existían antecedentes relativos a las víctimas, señalando *“(…) una vez que fueron revisados los archivos y libros existentes en esta Dirección de Policía Preventiva Municipal, no se encontró dato alguno de los C.C. [V1, V2 y V3]”*.

133. Es importante precisar que a pesar de que la autoridad policial negó la existencia de antecedentes relativos a las víctimas, se encuentra acreditado en el Libro de Bitácora de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, la existencia de un registro relacionado con el contacto que tuvieron los elementos de esa corporación policial con V1.

134. En sus declaraciones ministeriales rendidas en la entonces Procuraduría de Coahuila, AR1 y AR2, a pesar de reconocer la existencia del registro en el Libro de Bitácora de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, que establece que tuvieron

contacto con V1, ambos elementos policiales señalaron no recordar haber privado de la libertad a V1, además de cuestionar los datos asentados en tal documento, señalando respectivamente:

134.1. *“(...) quiero aclarar también que la bitácora no menciona el motivo ni el lugar por el cual acudí al reporte, (...) desconozco si posterior a lo mencionado lo haya parado otra patrulla (...)”.*

134.2. *“(...) quiero aclarar también que la bitácora no menciona ni el motivo ni el lugar por el cual acudí al reporte mencionado (...)”.*

135. Es relevante resaltar, que el 4 de agosto de 2013, cuando ya no pertenecían a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, AR1, AR2 y el Policía 3 fueron detenidos por elementos adscritos a la Secretaría de Marina por portar “armamento” y “droga”.

136. Debido a que los inculpados aludidos eran considerados probables responsables en la investigación relacionada con la desaparición de V1, V2 y V3, el Representante Social del Fuero Común determinó acudir al lugar en donde se encontraban detenidas dichas personas para recabar su declaración.

137. En las declaraciones emitidas por AR1, AR2 y el Policía 3, se desprendió que aceptaron pertenecer a un grupo delictivo y haber participado en la desaparición de V1, V2 y V3, involucrando también en la privación de la libertad de las víctimas a los Policías 4, 5 y 6, motivo por el cual el 11 de febrero de 2014, AR6 obtuvo las declaraciones ministeriales de estos últimos tres, quienes al ser interrogados sobre

los hechos que se les imputaban, no hicieron manifestación alguna, mencionando de manera coincidente:

137.1. *“(…) Que una vez que estoy enterado del contenido del artículo 20 Constitucional (…) en el sentido de que todo lo que diga podrá ser usado en mi contra, asimismo también se me da lectura de las declaraciones realizadas en mi contra con fecha 4 de agosto del año 2013, a lo que es mi deseo apegarme al artículo 20 constitucional reservando mi declaración ministerial para otro momento procesal que considere oportuno. Siendo todo lo que deseo manifestar”.*

138. El 15 de julio de 2014, AR6 ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, así como de los Policías 3, 4, 5 y 6, por los delitos de *“secuestro con circunstancias calificativas, por haberse cometido en vías o caminos públicos; por haber actuado en grupo de dos o más personas; por haber empleado violencia moral en los ofendidos; por intervenir miembros de instituciones de seguridad pública y por cometerse simultáneamente contra más de una persona”*, iniciándose el Proceso Penal 1.

139. Sin embargo, debido a que las declaraciones de AR1, AR2 y el Policía 3 fueron declaradas *“prueba ilícita”* por la autoridad judicial que instruyó el Proceso Penal 1, al ser *“diligenciadas sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento”*, mediante sentencia de 20 de abril de 2016, se resolvió que los Policía 4 y 5 quedaban absueltos al no quedar plenamente acreditado el cuerpo del delito de secuestro, así como su responsabilidad penal; en el caso del Policía 6 quien promovió amparo en contra de la orden de aprehensión, se determinó negarla;

posteriormente en cuanto al Policía 3, AR1 y AR2, se les dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar. Lo anterior como consecuencia de las acciones, omisiones y las violaciones al debido proceso cometidas por el Representante Social del Fuero Común, que con su actuar impidió existieran elementos suficientes para determinar su probable culpabilidad.

140. No obstante lo anterior, **para los efectos del procedimiento no jurisdiccional** que tramitó este Organismo Nacional, tal como se demostró en líneas anteriores, existen elementos para acreditar que AR1, AR2 y demás elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova no identificados, tuvieron intervención en la desaparición forzada cometida en contra de V1, V2 y V3, advirtiéndose que en los hechos estuvieron involucrados elementos policiales de esa corporación que laboraron los días 10 y 11 de noviembre de 2009, por lo que la autoridad ministerial deberá investigar quienes son las personas servidoras públicas implicados en los hechos del día 10 de ese mes y año.

141. La CrIDH, en el *“Caso Anzualdo Castro vs. Perú”* se pronunció sobre los criterios de apreciación de la prueba en materia de derechos humanos al aplicar *“(…) las reglas de la lógica y con base a la experiencia”*¹⁶, determinando sobre el particular que *“(…) En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido (…).”*¹⁷

¹⁶ CrIDH, *“Caso Anzualdo Castro vs. Perú”*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, (excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 29.

¹⁷ *Ibidem*, párrafo. 63.

142. Asimismo el tribunal internacional ha reiterado que: *“La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.”*¹⁸

143. Consecuentemente, al concatenar esta Comisión Nacional las evidencias desde una **perspectiva de derechos humanos**, concluye que se convalidaron los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas reconocidos y aceptados por el derecho nacional e internacional, cometida en agravio de V1, V2 y V3, los cuales se acreditan con la información que proporcionaron los familiares de las víctimas, quienes aun cuando no presenciaron los hechos directamente, sus aportaciones constituyen evidencias, las cuales se convalidan con la declaración del recepcionista del hotel y de la persona con *“reserva de identidad”*, quienes fueron coincidentes en señalar que las víctimas se encontraban a las afueras del hotel, lugar en el que los elementos policiales preventivos del municipio de Monclova los privaron ilegalmente de la libertad, y después de ello no se supo más de su paradero por lo que se encuentran en calidad de desaparecidos, circunstancia que fue llevada a cabo con la participación, anuencia o tolerancia de agentes del Estado.

144. Por las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera que AR1 y AR2 y otros elementos policiales no identificados de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, vulneraron en agravio de V1, V2 y V3, los artículos 1, primer y tercer párrafos, 14 primer párrafo, y 16 constitucionales; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos

¹⁸ CrIDH, *“Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”*, sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 131.

Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, I de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, los cuales en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia, por lo que las investigaciones por parte de la representación social, deben continuar, a efecto de identificar a los demás elementos policiales municipales que participaron en los hechos y fincar la responsabilidad correspondiente, así como dar con el paradero de V1, V2 y V3.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA DE COAHUILA.

145. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2013/4513/VG, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes de violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8

y demás familiares, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría de Coahuila, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

146. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

147. También se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

148. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto de las víctimas de un delito y de su familia.

149. Sobre el particular, la CrIDH ha establecido que *“(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*¹⁹

150. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

151. Respecto al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, la SCJN ha considerado que *“El derecho de acceso a la justicia (...) está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales (...). Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como*

¹⁹ CrIDH, “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, (fondo), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 227.

una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”²⁰

152. El artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

153. En el caso particular, las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría de Coahuila como responsables de la procuración de justicia, tenían la obligación de llevar a cabo una investigación eficaz, rápida, completa e imparcial desde que tuvieron conocimiento de la desaparición de V1, V2 y V3, lo cual no aconteció.

²⁰ SCJN, Tesis constitucional y penal “*Derecho de Acceso a la Justicia. La Investigación y Persecución de los Delitos Constituyen una Obligación Propia del Estado que Debe Realizarse de Forma Seria, Eficaz y Efectiva*”. *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2011 y registro: 163168.

154. En la fecha en que ocurrieron los hechos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecía en sus artículos 114 y 115 lo siguiente:

154.1. “Artículo 114.- (...)”

I. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, representante de la sociedad en los asuntos de su competencia y estará presidido por el Fiscal General del Estado;

II. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales (...);

III. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito, pero deberán observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades, y respetar plenamente los derechos humanos;
(...)”

154.2. “Artículo 115.- Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:
(...)

III. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlas cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente al castigo de los responsables;
(...)”

*VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;
(...)”*

155. El artículo 5 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, vigente en la época en que sucedieron los hechos, establecía:

155.1. *“Corresponde al Ministerio Público investigar los hechos puestos en su conocimiento como posiblemente constitutivos de delito y, en su caso, preparar la acción penal durante la averiguación previa (...)”.*

156. Al respecto, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 6, apartado B, señala:

156.1. *“I. (...) Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía del Estado y los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.
(...)”*

V. (...) El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.”

157. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...).”*

158. En la Recomendación General 16, sobre *“el plazo para resolver una averiguación previa”*, este Organismo Nacional precisó que *“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de (...) diligencias de investigaciones (...) para acreditar el delito y la probable responsabilidad (...), c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y (...) testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de (...) la policía que tengan a su cargo dicha función”*.²¹

159. En el Informe Especial multicitado, este Organismo Nacional sostuvo que: *“(...) la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un*

²¹ CNDH, Recomendación General 16/2009 *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, publicada 21 de mayo de 2009, página 7.

derecho fundamental (...), el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno (...), cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener (...), la reparación del daño a la víctima u ofendido (...); sin embargo, (...) se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia (...), debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial (...).²²

160. En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, se precisó que tratándose de desaparición de personas *“(...) la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, (...) resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, (...) practicar (...) diligencias (...) para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad (...).”*

161. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omiten realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.

²² CNDH, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

162. Para este Organismo Nacional, la falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en las investigaciones ministeriales estatales realizadas por AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, colocaron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en doble situación de victimización, ya que además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en agravio de V1, V2 y V3, padecieron la omisión de dichas personas servidoras públicas en la integración de los expedientes ministeriales iniciados con motivo de su desaparición, lo que se analizará enseguida.

C.1. Irregularidades en la integración del Acta Circunstanciada 1 de la entonces Procuraduría de Coahuila.

163. Previo al análisis de la investigación ministerial realizada en el Acta Circunstanciada 1, resulta conveniente señalar que del estudio que esta Comisión Nacional realizó a las constancias que la integran, se advirtieron distintas irregularidades.

164. Se apreció que diversas constancias no se encontraban agregadas en el expediente ministerial que fue proporcionado a este Organismo Nacional para su consulta, como son:

164.1. El álbum fotográfico de los elementos adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, el cual fue proporcionado por el titular de esa dependencia mediante oficio **oficiooficiooficiooficio**
oficiooficiooficiooficiooficio

164.2. La declaración testimonial de **fecha****fecha****fecha**, rendida por V4 ante AR5, en la que se le puso a la vista el álbum fotográfico de los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva de Monclova, reconociendo entre ellos al Policía 1, pues la misma se observó dentro de la consulta hecha a la Averiguación Previa 9 en la entonces Procuraduría de Querétaro, y no así en las actuaciones de la entonces Procuraduría de Coahuila.

165. De igual manera, se advirtió que los representantes sociales del fuero común responsables de la integración del Acta Circunstanciada 1 y de la Averiguación Previa 5, en diversas constancias, no identificaban sus actuaciones con el número de expediente ministerial en el que actuaban; asimismo, en diversos documentos asentaron un número de expediente diverso.

166. Una vez apuntado lo anterior, del expediente que corresponde al Acta Circunstanciada 1, esta Comisión Nacional observó que el mismo inició el **fecha****fecha****fecha**, cuando AR3, ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila, tuvo por recibido un parte policial de la misma fecha, suscrito por agentes de la Policía de División Investigadora de esa procuraduría, a través del cual hicieron del conocimiento de la Representación Social del Fuero Común lo siguiente:

166.1. *“Por medio del presente nos permitimos informar que el día de hoy 26 de noviembre de 2009 se recibió una llamada a esta oficina de (...) [V6] quien manifestó (...) que el motivo de su llamada era para hacer del conocimiento que el día 10 de noviembre de 2009 su **Parentesc***

[V1] y otras dos personas de nombre [V2 y V3], habían viajado desde la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a la Ciudad de Monclova, Coahuila, a bordo de un [Vehículo 2], color rojo y que desde ese día desconocía el paradero de su **Parentesc** [V1, de V2 y V3], pero que la última vez que tuvieron contacto con [V1] fue el mismo día 10 de noviembre de 2009 siendo aproximadamente las 23:30 horas ya que éste se había comunicado vía teléfono celular con su **Parentesc** [V5], manifestándole que se encontraba en la Ciudad de Monclova Coahuila en el hotel [proporcionándole el nombre del mismo] ya que había ido a recoger un dinero que le debía la [Persona 2 (esposo de Persona 1)] (...) que momentos antes que llegara al hotel los había parado una patrulla de Seguridad Pública (...) pero que les había dado doscientos pesos a los policías y que los habían dejado ir, manifestando además de que también iba con [V1] una persona de nombre [Persona 3], pero que éste iba a bordo del [Vehículo 1] ya que también lo habían parado los policías preventivos de la Ciudad de Monclova Coahuila y que (...) [V1] le dijo que en ese momento iban pasando por afuera del hotel unas patrullas que iban escoltando el [Vehículo 1], siendo esta la última vez que tuvieron contacto con [V1] y que hasta el momento desconocían donde se encontraban (...).”

167. Derivado de la recepción del parte policial, AR3 dictó un acuerdo con el que ordenó el inicio del Acta Circunstanciada 1, sin embargo, tal determinación no fue debidamente fundada y motivada, debido a que los artículos que fueron señalados como sustento jurídico de dicha actuación, no establecen regulación alguna para el inicio de actas circunstanciadas, sino que corresponden a facultades y reglas

establecidas en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando el agente del Ministerio Público actúe dentro de una averiguación previa.

168. La regulación que establece los supuestos para que un agente del Ministerio Público del Estado ordene el inicio de un acta circunstanciada, se encuentra establecida en el artículo 65 de la propia Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza que dispone lo siguiente:

168.1. *“ARTÍCULO 65.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El Ministerio Público formará acta circunstanciada sólo en los siguientes casos:*

I. PARTES INFORMATIVOS Y COMUNICADOS OFICIALES. Cuando reciba partes informativos, vistas o comunicados de dependencias oficiales en los que se hagan de su conocimiento hechos que sólo pueden ser perseguibles por querella, en tanto la misma no se encuentre satisfecha.

II. SUICIDIOS Y ACCIDENTES. Cuando tenga conocimiento del fallecimiento de personas por causas presuntamente derivadas de suicidios o de accidentes no motivados por hechos de tránsito.

III. DESAPARICIÓN DE PERSONAS. Cuando tome conocimiento de la desaparición de personas, sin que se le proporcionen datos objetivos que revelen que las mismas hubieren obedecido a causas ajenas a su libre voluntad.”

169. El caso particular que nos ocupa, podría encuadrarse en lo establecido en la fracción III del mencionado artículo, toda vez que el Representante Social del Fuero Común fue informado de la desaparición de V1, V2 y V3; sin embargo, en el numeral en comento existe una excepción para que el caso de una persona desaparecida se radique como acta circunstanciada, y consiste en que en la noticia no se aporten a la autoridad ministerial datos que revelen que la desaparición fue ajena a la voluntad del desaparecido.

170. Como se advierte de la transcripción del parte policial aludido, los agentes de seguridad informaron a AR3 datos objetivos para presumir que la desaparición de V1, V2 y V3 obedeció a causas ajenas a su voluntad, debido a que señalaron que previo a su desaparición, éstos habían sido detenidos por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, precisando que instantes después, justo cuando V1 hablaba por teléfono celular con uno de sus familiares, le indicó que en ese momento vio que dichos elementos policiales llevaban custodiado a uno de sus acompañantes (Persona 3, chofer del Vehículo 1) y que acudiría ante dichos agentes de la policía para saber qué estaba ocurriendo, siendo ello lo último que se supo de su paradero.

171. En ese sentido, al señalar en su acuerdo diversos artículos que corresponden al seguimiento de una averiguación previa, AR3 no sólo fundó inadecuadamente el inicio del Acta Circunstanciada 1, sino que dejó de observar lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues debió radicar una averiguación previa en lugar del Acta Circunstanciada 1.

172. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación General No. 16, *“sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, señaló que los agentes del Ministerio Público, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: *“(...) f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas (...).”*

173. En el Segundo Informe Especial de esta Comisión Nacional emitido en 2008, sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, resaltó la preocupación de que las autoridades encargadas de investigar delitos iniciaran actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, lo que impedía darles puntual seguimiento, ya que para solicitar a la autoridad judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto podían recabarse, como órdenes de cateo, arraigo, restricción, intervención de comunicaciones y otras medidas precautorias, sin dejar de mencionar las órdenes de aprehensión, necesariamente se requería que la investigación se estuviera integrando dentro de una averiguación previa.

174. En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México²³, observó un aspecto importante que afecta el desarrollo de las investigaciones ministeriales, y que se pudo advertir de las consultas efectuadas por personal de este Organismo Nacional, es el hecho de que los agentes del Ministerio Público, en lugar de haber iniciado averiguaciones previas, o en su caso carpetas de investigación, radicaron actas circunstanciadas, no obstante que en la mayoría de los casos, desde el

²³ Página 172, párrafo 310.

momento de presentarse la denuncia correspondiente, se identificaron elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de un hecho delictuoso.

175. El 27 de noviembre de 2009, AR4, Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila giró el oficio 764/2009 al representante legal del hotel en el que fueron vistos por última vez las víctimas, requiriéndole las listas de empleados que estuvieron en el área de recepción y la de los huéspedes, de los días 10 y 11 de noviembre de 2009, así como una copia de las videograbaciones del sistema de seguridad de dicho establecimiento.

176. Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el Acta Circunstanciada 1, se apreció que el mencionado requerimiento no fue debidamente cumplimentado, debido a que solamente se advirtió una constancia de 27 de noviembre de 2009, en la que AR3 asentó haber recibido por parte de la encargada de la recepción del hotel, una copia de la sábana de rentas correspondiente al 10 de noviembre de 2009, sin que se advirtiera contestación alguna respecto de las videograbaciones solicitadas, así como de que AR3, AR4 y AR5, quienes hasta ese momento estuvieron a cargo de la integración del Acta Circunstanciada 1, le hayan dado seguimiento debido para que se cumpliera su determinación, lo que impidió se conociera si los hechos pudieron ser captados por las cámaras de seguridad.

177. Este Organismo Nacional considera de suma importancia que, en las investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas, el Representante Social encargado del caso se allegue lo más pronto posible de manera directa de los datos e información que puede aportar el lugar o los lugares en los que se registró la presencia de la o las víctimas previo a su desaparición.

178. En los casos en donde se investiga la desaparición de una persona, es determinante que la inspección ocular en el lugar de los hechos se practique con la mayor prontitud, toda vez que por el transcurso del tiempo las evidencias se pueden desvanecer.

179. La Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece como una obligación del agente del Ministerio Público la práctica de la inspección, señalando dicho ordenamiento lo siguiente:

179.1. *“ARTÍCULO 138.- OBJETO DE LAS INSPECCIONES. Siempre que el Ministerio Público tenga noticia de la posible comisión de un delito que altere materialmente el entorno, objetos o personas en los que tuvo lugar o sobre los que haya recaído, deberá inspeccionar con prontitud de manera ocular todas las posibles alteraciones. Lo mismo hará respecto de las personas, cosas o lugares, que aún sin encontrarse en los supuestos anteriores, resulten relevantes para la indagatoria.”*

180. El Código de Procedimientos Penales de Coahuila, vigente al momento de los hechos señala respecto a la inspección:

180.1. *“ARTÍCULO 409. DECLARACIÓN DE PERSONAS EN INSPECCIONES. Al practicar una inspección se podrá tomar declaración a las personas que estén presentes y puedan proporcionar algún dato útil. Para este efecto se les podrá ordenar que no abandonen el lugar.”*

181. AR3, AR4 y AR5 desestimaron la aportación que pudo brindar a la investigación dicho medio de prueba, debido a que no practicaron la inspección ministerial en el lugar en que fue reportada la desaparición de las víctimas, diligencia con la que pudieron haberse allegado de datos y evidencias útiles, como el verificar si en los alrededores de dicho lugar existían cámaras de video de dependencias de seguridad o de particulares, así como entrevistar a personas que pudieron haber presenciado o conocido los hechos.

182. Tan importante medio de prueba fue practicado hasta el 4 de febrero de 2013 por AR6, es decir, 3 años, 2 meses y 25 días después de ocurridos los hechos.

183. En la diligencia, AR6 señaló haberse constituido en hotel, en donde se entrevistó con el gerente, a quien le cuestionó *“si tenía conocimiento de un hecho donde unas patrullas llegaron por tres muchachos en el año 2009 pero los mismos entraron al hotel sin poderse quedar debido a que ya no había habitaciones disponibles”*, entregándole el gerente dos copias simples del registro de huéspedes de las que se confirmó que las víctimas no se hospedaron en dicho **lugar**

184. Debido al tiempo que transcurrió para llevarse a cabo dicha diligencia, la misma no arrojó datos a la investigación, ya que si bien AR6 indicó que obtuvo la sábana de rentas, ésta ya obraba en el expediente ministerial desde el 27 de noviembre de 2009; asimismo, se destaca que en el acta de la diligencia mencionada, no se asentó la contestación que dio el gerente respecto a si tuvo o no conocimiento de los acontecimientos investigados, y si había cámaras de video que hayan registrado la presencia de las víctimas.

185. Aunado a lo anterior, es de señalarse que frente al hotel en que ocurrieron los hechos, se ubicaba un establecimiento comercial, sin embargo, fue hasta el 31 de agosto de 2017, cuando la autoridad ministerial giró un oficio al encargado de dicha cadena en Monclova, a fin de que informara el nombre de los empleados que laboraron del 9 al 11 de noviembre de 2009 y proporcionara las videograbaciones captadas en esos días, actuación para la cual tuvieron que transcurrir más de 7 años.

186. En respuesta al requerimiento aludido, el representante legal de la cadena comercial en cita señaló “(...) *el almacenamiento de las imágenes de la memoria interna (...) con que cuentan las cámaras de circuito cerrado de las tiendas de mi representada (...) tiene un almacenamiento de aproximadamente seis días, mismo que se va actualizando automáticamente, es decir, se va borrando imágenes y a su vez se va recargando con nuevas imágenes (...) no cuentan con la información solicitada, lo anterior por haber transcurrido mucho tiempo (...).*”

187. Mediante oficio 763/2009 de 27 de noviembre de 2009, AR4 solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, proporcionara copia certificada de las bitácoras, fatigas y lista de detenidos de los días 10 y 11 de noviembre de 2009. La respuesta correspondiente fue emitida a través del diverso de 30 del mismo mes y año, recibida por AR3 el 4 de diciembre de esa anualidad.

188. No obstante, la relación de asistencia y sectorización del personal del departamento de Tránsito de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova que fue remitida, correspondía a los días 10 y 11 de octubre del 2009, es

decir, a fechas distintas al día en que sucedieron los hechos, sin que se advirtiera que AR3, AR4, AR5 y AR6 requirieran de nueva cuenta tal información.

189. Es importante señalar que la documentación que fue remitida por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, a AR4, consistió en una copia certificada de las constancias de distribución del personal que laboró los días 10 y 11 de noviembre de 2009, así como de la bitácora de la guardia de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, documentos con los que AR3, AR4 AR5, y AR6, con base en los horarios asignados en dicha corporación policial, tuvieron la posibilidad de advertir quiénes fueron los policías que pudieron haber tenido contacto con V1, V2 y V3, previo a su desaparición.

190. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional pudo constatar que fue hasta el 13 de abril de 2011, a través del oficio 1030/2011, que se solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, presentar a AR1, AR2, Policía 2 y Policía 3, a fin de que rindieran su declaración en torno a los hechos, misma que se desahogó el 19 de ese mes y año.

191. La dilación en que incurrieron AR3, AR4, AR5 y AR6 para obtener los testimonios de los policías mencionados fue de 1 año, 5 meses y 9 días después de los hechos, lo que generó un retraso indebido en la procuración de justicia.

192. Asimismo, se advirtió que a pesar de que la radicación del Acta Circunstanciada 1 obedeció al caso de la desaparición de tres personas, AR3, AR4 y AR5 no solicitaron la colaboración de los órganos de procuración de justicia del país, a fin de que ayudaran en la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, toda vez

que fue hasta el 26 de diciembre de 2011, cuando un Ministerio Público Local de la entonces Procuraduría de Coahuila ordenó que fuera realizada dicha petición, transcurriendo 2 años, 1 mes, 16 días después de los hechos.

193. Las acciones de búsqueda de una persona desaparecida, a través de la confronta de los perfiles genéticos de sus familiares directos, como padres, hermanos o hijos, con los existentes en las bases de datos de cadáveres no identificados, es un elemento fundamental que el agente del Ministerio Público debe solicitar para el caso de desaparición de personas.

194. En el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional advirtió que AR3, AR4, AR5 y AR6 no realizaron las acciones respectivas para contactar a los familiares de V1, V2 y V3, con la finalidad de que se les tomaran las muestras de ADN y se solicitaran sus perfiles genéticos, con el objeto de que los mismos fueran confrontados con las bases de datos que sobre el particular existen de cadáveres no identificados a nivel nacional, impidiendo con ello la posibilidad de realizar de manera oportuna la búsqueda de las víctimas a través de este medio de prueba.

195. Mediante oficio de 29 de noviembre de 2011, un Ministerio Público Local informó a un Ministerio Público Federal de la entonces PGR que la Fiscalía de Coahuila no contaba con laboratorio de Genética Forense, sin embargo, AR3, AR4, AR5 y AR6, con base en el convenio de colaboración²⁴ que existe entre los órganos de procuración de justicia del país, pudieron solicitar el auxilio de la entonces Procuraduría de Querétaro, toda vez que en esa Entidad Federativa residen los

²⁴ Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial el 26 de junio de 2007, vigente al momento de los hechos.

familiares de V1, V2 y V3, a fin de que fueran obtenidos sus perfiles genéticos, sin embargo, ello no aconteció.

196. Por otra parte, de la revisión realizada a las constancias del Acta Circunstanciada 1, se advirtió que el 22 de diciembre de 2009, AR5 recabó la declaración de T1, persona que prestó su cuenta bancaria a PR2, en donde este último recibió depósitos que exigió mediante la extorsión a los familiares de V1 a cambio de proporcionarles información de las personas desaparecidas.

197. A pesar de que en dicho testimonio se informó a AR5 el nombre de PR2, así como el domicilio de su vivienda y negocio, no fue realizada en ese momento por parte de esa Represente Social del Fuero Común actividad alguna para lograr su comparecencia, siendo hasta el 13 de abril de 2011, cuando un Ministerio Público Local de Coahuila giró una orden de investigación a elementos de la Policía Investigadora de esa procuraduría, a fin de que dicha persona fuera localizada y presentada para rendir declaración, transcurriendo para ello un lapso de 1 año, 5 meses y 3 días después de los hechos.

198. Asimismo, a pesar de que mediante el parte policial de 2 de diciembre de 2009, se aportó información relativa de la Persona 1 (deudora de V1) y de la Persona 2 (**Parente** de la Persona 1), en la investigación que realizaron AR3, AR4 y AR5, no se contempló la importancia de efectuar acciones tendentes a localizar a los mismos -pues transcurrió más de 3 años-, debido a que fue hasta el 13 de febrero de 2013, cuando AR6 acordó lo siguiente: “ (...) derivado del expediente y de las llamadas telefónicas entabladas con [V4], se determina que la [Persona 1 (deudora de V1) y la Persona 2 (**Parente** de la Persona 1)] tienen responsabilidad directa en la

desaparición de [V1], por lo tanto se investigará su paradero y se les apercibirá para hacer una declaración testimonial y ministerial (...).”

199. Resulta relevante señalar que del análisis realizado a diversas constancias de la Averiguación Previa 6, se pudo advertir una red de cruces emitida por la División de Investigación de la Policía Federal, de la cual se desprende que la Persona 2 (Parente de la Persona 1) y PR2 (a quien se le decretó orden de aprehensión por el delito de extorsión a los familiares de V1), tuvieron comunicación telefónica la noche del 10 de noviembre de 2009, fecha en la que los familiares de V1, V2 y V3, dejaron de tener contacto con ellos, toda vez que de sus números telefónicos se registraron cuando menos 4 llamadas efectuadas entre las 21:19 y 21:42 horas, es decir, momentos antes de perder el contacto con las víctimas.

200. Al respecto esta Comisión Nacional advirtió que AR3, AR4, AR5 y AR6 no requirieron de manera debida y oportuna ante las compañías de telefonía, la información relacionada con los aparatos celulares que portaban las víctimas, las Personas 1, 2 y 3, así como PR2 el día de los hechos, desestimando investigar la posible participación que estas últimas pudieron tener en tales acontecimientos.

201. De las constancias que integran el Acta Circunstanciada 1, también se advirtió que existió dilación en los requerimientos que se efectuaran al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social del entonces Distrito Federal, así como al Director General de Reinserción Social del Estado de Coahuila, para conocer si V1, V2 y V3, se encontraban reclusos en algún centro penitenciario federal o estatal, toda vez que para realizar dichas peticiones,

la autoridad ministerial tardó 1 año, 10 meses y 18 días después de sucedidos los hechos.

202. El 20 de enero de 2010, AR5 tuvo por recibido el oficio D.P.P.M-015/2010, con el cual el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova proporcionó el álbum fotográfico del personal adscrito a dicha Dirección.

203. Derivado de ello, mediante diligencia de declaración testimonial de 20 de julio de 2010, dicha representación social puso a la vista de V4 las fotografías de los elementos adscritos a la corporación mencionada, de los cuales V4 identificó al Policía 1, señalando que el 12 de noviembre de 2009, cuando acudió a buscar a V1 a Monclova, dicha persona servidora pública le indicó “(...) *que había escuchado por el radio que unos compañeros de ellos los habían llevado a revisión a dos colorados uno de placas del Distrito Federal y otro de placas de Michoacán y le preguntamos que para dónde y me dijo que fuera al Ministerio Público para ver si ahí me podían dar información (...).*”

204. A pesar de que V4 señaló que el Policía 1 tuvo conocimiento de la detención de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional no advirtió de la documentación analizada del Acta Circunstanciada 1, que AR5 y AR6 hayan realizado acciones encaminadas a obtener la declaración ministerial de dicho elemento policial, testimonio que pudo aportar información relevante sobre la detención de las víctimas, además de reforzar ante la autoridad judicial la presunción de la intervención de los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova en la desaparición de V1, V2 y V3.

205. Esta Comisión Nacional observó que a pesar de que desde el 4 de diciembre de 2009, AR3 tuvo por recibido el oficio de 30 de noviembre de 2009, con el cual el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova proporcionó a la investigación una copia certificada del libro de bitácoras de la guardia de esa corporación policial, en un acuerdo de 7 de marzo de 2013, AR6 asentó haberse constituido en la Dirección de Seguridad Pública de Monclova, señalando que recibió “(...) *documentación correspondiente a bitácora de la radioperadora (sic) de la Dirección de Seguridad Pública de Monclova, correspondiente al año 2009 (...)*”, sin que indicara el nombre y cargo de la persona servidora pública que le proporcionó la documentación descrita, es decir, AR6 repitió dicha actividad ministerial después de 3 años, 3 meses y 3 días de que ya se le había enviado.

206. El 15 de julio de 2014, AR6 consignó la Averiguación Previa 3, imputando a AR1, AR2 y los Policías 3, 4, 5 y 6, el secuestro de V1, V2 y V3, sin embargo, se advirtió que la documentación que aportó a la autoridad judicial para demostrar el registro de la detención de V1 contenido en la bitácora citada, fue la que obtuvo en copia simple el 7 de marzo de 2013 y no la rendida en copia certificada por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, el 4 de diciembre de 2009.

207. La falta de debida diligencia por parte de AR6, al aportar el acuerdo de 7 de marzo de 2013 y la copia simple de la citada bitácora a la autoridad judicial, generó que al ser valorada esa prueba en la sentencia definitiva del Proceso Penal 2, el Juzgado de la causa estableciera que la misma carecía de eficacia demostrativa, señalando al respecto lo siguiente:

207.1. *“BITÁCORA DE LA RADIO OPERADORA. Se excluye de eficacia demostrativa los documentos agregados de foja 246 a 273 los cuales se encuentran en copias simples, así como el acuerdo de foja 245 [de 7 de marzo de 2013] emitido por el Ministerio Público [AR6]; medios de convicción que resultan inatendibles, toda vez que el órgano técnico omite establecer que persona exhibe dichas documentales (...) dicha situación resulta trascendente porque supuestamente los documentos se originan en una dependencia pública, por lo que lógicamente era obligatorio que fueran expedidos por el funcionario para tales efectos (...) por lo que el representante social se encontraba obligado a señalar de qué forma o por qué medio o conducto obtuvo dicho medio de prueba. En consecuencia, estos medios de prueba carecen de eficacia demostrativa al ignorarse la fuente donde se originan los mismos, con lo cual se deja de cumplir con las formalidades esenciales del proceso, pues al desconocer los datos ulteriormente esgrimidos, resulta imposible otorgarle el carácter de indicio grave (...).”*

208. Esta Comisión Nacional, también observó que al integrar AR6 el Acta Circunstanciada 1, tomó las declaraciones ministeriales de AR1, AR2 y del Policía 3, sin la debida diligencia y violando los principios de legalidad y respeto de los derechos humanos, de conformidad con lo que se indica a continuación:

208.1. En el acuerdo elaborado a las 19:30 horas del 4 de agosto de 2013, en la Ciudad de Saltillo, por AR6, éste señaló:

208.2. *“En la Ciudad de Saltillo (...) siendo las diecinueve treinta horas del día cuatro de agosto del año dos mil trece (...) procede a dictar el siguiente acuerdo. En vista de la información proporcionada por el infante de Marina (...) quien es el contacto directo para detenciones y colaboraciones con esta representación social y a efecto de lograr recabar información que ayude al esclarecimiento de los hechos (...) el suscrito (...) decreta: Trasládese el suscrito a la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, para entrevistarse con los detenidos que manifiestan ser ex elementos de la policía municipal de Monclova, Coahuila, mismos que son señalados por la parte denunciante como presuntos responsables en la presente indagatoria, mismos que se detuvieron por parte de elementos de la marina armada de México (...).”*

209. No obstante que en el acuerdo emitido en Saltillo, a las 19:30 horas del 4 de agosto de 2013, AR6 indicó haber tenido conocimiento de la captura de ex elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, las declaraciones ministeriales de AR1, AR2 y el Policía 3, las recabó en la Ciudad de **LugarLugar**, Coahuila, a las 19:00, 20:05 y 21:15 horas, respectivamente, de ese mismo día, esto es, existe una irregularidad en la actuación de AR6, dado que el testimonio del Policía 3 se obtuvo 30 minutos antes de que supuestamente la representación social se enterara de su detención y ordenara la práctica de dicha diligencia.

210. Aunado a lo expuesto, se advirtió que la secuencia cronológica en que AR6 diligenció las mencionadas declaraciones no concuerda con la hora en que se le

informó de las detenciones, toda vez que a las 22:30 horas del 4 de agosto del mismo año, dicha persona servidora pública dictó otro acuerdo en el que señaló:

210.1. *“Siendo las 22:30 horas del día 04 de agosto del año 2013 se recibió copias simples del parte informativo AP/PGR/COAH/SALT-V/330-DD/2013 de la Secretaría de Marina Armada de México, en donde se informa de una serie de detenciones efectuadas por infantes de Marina en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a las 18:00 horas del día 4 de agosto de 2013, asimismo se señala que los detenidos son ex elementos de la Policía Municipal de la Ciudad de Monclova. Coahuila, mismos que se identificaron como [AR1, AR2 y Policía 3], derivado de lo anterior (...) acuerda recabar las declaraciones testimoniales de los detenidos, toda vez que se encuentran señalados por los familiares de las víctimas como presuntos responsables del delito de desaparición forzada y los que resulten en perjuicio de [V1, V2 y V3] (...).”*

211. Esto es, el 4 de agosto de 2009, a las 22:30 horas, AR6 ordenó recabar las declaraciones del AR1, AR2 y el Policía 3, a pesar de que ya las había obtenido a las 19:00, 20:05 y 21:15 de esa misma fecha, resultando contradictorio lo ordenado en ambos acuerdos.

212. Si bien en sus declaraciones ministeriales rendidas ante AR6, el 4 de agosto de 2009, AR1, AR2 y el Policía 3 señalaron haber participado en la desaparición forzada de V1, V2 y V3, involucrando en tales hechos a los Policías 4, 5 y 6, esta Comisión Nacional constató que dichas confesiones fueron obtenidas por AR6 sin que salvaguardara el principio de legalidad en su actuar, afectando con ello el

derecho de acceso a la justicia de V1, V2 y V3, así como de sus familiares, de conformidad a lo siguiente:

212.1. Como se señaló, derivado de la noticia de la detención de AR1, AR2 y el Policía 3, efectuada por elementos de la Secretaría de Marina, AR6 se trasladó de la Ciudad de Saltillo, a Ramos Arizpe, Coahuila, específicamente a las *“instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina armada de México, ubicada en Ramos Arizpe, Coahuila, en el Centro Deportivo Municipal”*, en donde a partir de las 19:00 horas y hasta cuando menos las 21:15, recabó la declaración de dichas personas.

212.2. En ese sentido, se advirtió que AR6 obtuvo las confesiones de AR1, AR2 y el Policía 3, en el interior de las instalaciones de la Secretaría de Marina, cuando aún los detenidos no habían sido puestos a disposición de la autoridad competente, que en ese supuesto lo era el Ministerio Público de la Federación, dado que habían sido capturados en flagrancia en posesión de armas de fuego y posesión de lo que al parecer era marihuana.

212.3. En consecuencia, al momento de haber practicado las diligencias ministeriales referidas, dichas personas no se encontraban a su disposición y su detención no había sido calificada de legal por el agente del Ministerio Público Federal, autoridad ante la cual tenían que ser presentados, originando además que con la práctica de tales diligencias se retardara la puesta a disposición correspondiente, la cual debía efectuarse sin demora.

212.4. Se afirma lo anterior, toda vez que el oficio sin número de 4 de agosto de 2013, con el cual los elementos de la Secretaría de Marina pusieron a disposición del Ministerio Público Federal con sede en Saltillo a AR1, AR2 y el Policía 3, presentó un sello de recibo de 4 de agosto de 2013, a las 22:50 horas, de esa misma fecha, esto es, por lo menos una 1 hora y 35 minutos después de que AR6 recabara las declaraciones en las instalaciones de la Secretaría de Marina ubicadas en la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

213. La irregular actuación de AR6, tuvo como consecuencia que en el Proceso Penal 1, se señalara que las declaraciones de AR1, AR2 y el Policía 3, carecían de *“eficacia demostrativa”*, al catalogarlas como una *“aportación al proceso de prueba ilícita, que viola el derecho fundamental a la libertad de todo ser humano”*, ya que al valorar dichos medios de prueba en la sentencia definitiva señaló lo siguiente:

213.1. *“(…) [AR6] dicta acuerdo (…) del 04/Agosto/2013 donde establece que tuvo información de la detención realizada por los Marineros por lo que decretó trasladarse a Ramos Arizpe, Coahuila, para entrevistarse con los detenidos (…) este acuerdo se encuentra viciado y carece de credibilidad, porque existe [una] declaración ministerial (…) media hora antes de que el Representante Social ordenara dicha diligencia.”*

213.2. *“(…) el Ministerio Público del fuero común se encontraba impedido para entrevistarse con los tres detenidos (…) en razón de que la libertad personal de los tres no se encontraba a su cargo (…) entonces el primer paso legal que el órgano técnico debió dar era el*

consistente en verificar la existencia de esa detención legal, es decir que no existiera una privación ilegal de personas (...) y el segundo paso (...) solicitar a la Autoridad Federal el acceso a las personas para diligenciar medios de prueba (...).”

213.3. *“(...) sin razones legales justificadas, el Ministerio Público (...) toma confesión a los tres detenidos, lo cual carece de veracidad acorde a la mecánica de los hechos que se exhibe en el parte informativo de los elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina (...); en ese contexto, resulta poco creíble que el Ministerio Público, antes de una hora de lograda la detención (...) 18:00 horas, a las 19:00 horas ya estuviese tomando la confesión del detenido [Policía 3], siendo que dichas personas capturadas no estaban a su disposición (...).”*

213.4. *“Se determina que las tres declaraciones ministeriales de referencia fueron diligenciadas sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual se les cataloga como prueba ilícita, en consecuencia, de las irregulares actuaciones de la autoridad encargada de la fase de averiguación previa al no respetar el derecho de libertad de los procesados, por no verificar la existencia de la causa legal de la detención (...).”*

214. El hecho de que las tres confesiones aludidas fueron declaradas prueba ilícita y que la bitácora ofrecida por AR6 en el Proceso Penal 1 se considera que carecía de eficacia demostrativa, tuvo como repercusión que, en la sentencia definitiva de 20 de abril de 2016 dictada dentro del Proceso Penal 1, el Policía 4 y el Policía 5,

quienes se encontraban detenidos sujetos a proceso, les fue decretada su inmediata libertad, al no quedar plenamente acreditado el cuerpo del delito.

215. Lo mismo ocurrió respecto de AR1, AR2 y el Policía 3, a quienes se les decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, resolución que a pesar de que fue recurrida por la Fiscalía de Coahuila, fue confirmada por el tribunal de alzada, y en el caso del Policía 6, se le negara la orden de aprehensión.

216. En tal virtud, AR6 omitió desempeñar su cargo con la debida diligencia y atender a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los estándares internacionales en la materia, dado que las irregularidades que cometió en la investigación, viciaron el Proceso Penal 1, trascendiendo su resultado en perjuicio de las víctimas del delito.

217. Respecto a la institución del Ministerio Público, la CrIDH²⁵ se ha pronunciado que debe sujetar su actividad a la Constitución y velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto los elementos que le permitan acreditar el delito, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad del imputado.

218. Asimismo, el actuar de AR6 fue contrario a lo establecido por los artículos 6, apartado A, fracción VIII y 7, apartado C, fracción I, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza que establecen:

²⁵ CrIDH, “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009.

218.1. *“ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

(...)

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.”

218.2. *“ARTÍCULO 7.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.*

El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.”

C.2. Omisiones advertidas ante la falta de radicación y seguimiento de una denuncia.

219. Si bien la Fiscalía de Coahuila informó a este Organismo Nacional que el Acta Circunstanciada 1 englobaba la denuncia que V6 presentó el 18 de noviembre de 2009 ante la Oficina Receptora de Denuncias y/o Querellas de la Región Centro, se pudo constatar que dicha denuncia no se agregó a tal expediente ministerial, asimismo, no se advirtió acuerdo ministerial que acreditara su acumulación.

220. De la revisión de las constancias que la Fiscalía de Coahuila puso a disposición de este Organismo Nacional, se apreció que a la denuncia presentada por V6 el 18 de noviembre de 2009 por la desaparición de V1, V2 y V3, no se le asignó un número de expediente, simplemente se asentó en el oficio 3132/2009 que el agente del Ministerio Público receptor de denuncias dirigió en esa misma fecha al Director de la Policía Preventiva Municipal de Coahuila, lo siguiente:

220.1. *“Sírvase usted, comisionar (...) elementos a su mando, [para que] se avoquen a la localización de [V1], quien tiene la siguiente media filiación (...), reportando lo anteriormente citado la C. [V6] (...) quien manifiesta: que el diez del presente mes y año (...) mi parentesco [V1], en compañía de un amigo de nombre [V3] (...), así como [V2] (...) salió de mi domicilio con dirección a esta Ciudad en un vehículo de la marca (...), color rojo (...) [Vehículo 2], y es el caso que aproximadamente las once y media de la noche marcó por última vez mi parentesco del hotel, manifestando que ya se encontraba en esta Ciudad, manifestando que afuera del hotel se encontraban muchas patrullas, deteniendo a un carro*

que los venía guiando el cual es de la marca (...) en color rojo [Vehículo 1]. Sírvase rendir informe por este mismo medio, en un término no mayor de cinco días.”

221. Del análisis realizado al expediente ministerial que fue puesto a la vista del personal de este Organismo Nacional por parte de la Fiscalía de Coahuila, no se advirtió que se haya dado contestación al oficio aludido, toda vez que con posterioridad a la emisión del oficio 3132/2009, la siguiente diligencia ministerial derivada de la denuncia presentada el 18 de noviembre de 2009 por V6, fue hasta el 7 de julio de 2012, esto es, 2 años, 7 meses y 19 días después, cuando AR7 asentó haber recibido el mencionado oficio con el cual se tuvo por interpuesta la denuncia de V6, por el probable delito de privación ilegal de la libertad, en contra de quienes resultaran responsables, ordenando registrarla en el libro de gobierno con el número que correspondiera, sin que se observara que se haya asentado el número de indagatoria que le fue asignada.

222. Después de la radicación efectuada, AR7 dejó transcurrir 1 mes y 8 días para generar la orden de investigación correspondiente al agente de la Policía Investigadora del Estado, siendo la única actividad ministerial que dicha Representación Social del Fuero Común realizó.

223. Fue hasta el 23 de julio de 2014, a casi 2 años de haberse girado la orden de investigación mencionada, que una agente del Ministerio Público adscrita a la “*Subprocuraduría de Desaparecidos*” de la entonces Procuraduría de Coahuila giró nuevamente otra orden de investigación al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora haciendo el mismo requerimiento.

224. El 10 de noviembre de 2014, otra agente del Ministerio Público adscrita a la “*Subprocuraduría de Desaparecidos*” de la entonces Procuraduría de Coahuila, dictó otro acuerdo con el cual nuevamente tuvo por recibido el oficio 3132/2009 que contenía la denuncia de V6, ordenando de nueva cuenta se iniciara la “*Averiguación Previa Penal*”, misma que fue registrada como Averiguación Previa 4, la cual a partir del 8 de agosto de 2017 se continuó como la Averiguación Previa 5, sin que se advirtiera acuerdo alguno que justificara jurídicamente el cambio en el número de la indagatoria.

225. Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitará a la Fiscalía de Coahuila que inicie una investigación para deslindar posibles responsabilidades en que pudo incurrir el agente del Ministerio Público receptor de denuncias o el servidor público al que le correspondiera el trámite de la denuncia que presentó V6 el 18 de noviembre de 2009, por la dilación generada en el trámite y seguimiento de la misma.

226. La falta de exhaustividad y debida diligencia en la investigación de los hechos denunciados, así como en la falta de acciones tendentes a la búsqueda y localización de V1, V2 y V3 por parte de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, fue contraria a lo dispuesto por el artículo 5, párrafos primero y quinto, del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, así como el diverso 7, apartado A, fracciones III y V de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigentes al momento de los hechos, los cuales en términos generales señalan la obligación del ministerio público de investigar los delitos y recabar las pruebas que sean necesarias para en su caso ejercitar la acción penal.

227. Dichas omisiones afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 52, párrafo primero, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigentes al momento de los hechos.

D. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL PRESENTE CASO.

228. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas, se acreditó lo siguiente:

228.1. La detención arbitraria de V1, V2 y V3, atribuible a elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila.

228.2. La desaparición forzada de V1, V2 y V3, de acuerdo con la declaración de la persona con *“reserva de identidad”* es imputable a elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, quienes los entregaron a miembros de la delincuencia organizada.

228.3. La irregular integración del Acta Circunstanciada 1, la falta de radicación y seguimiento a la denuncia presentada por V6, por las denuncias de hechos presentadas por la desaparición de V1, V2 y V3, atribuible a AR3, AR4, AR5 y AR6.

229. Al respecto la CrIDH en el “*Caso Barrios Altos vs. Perú*”, reconoció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.²⁶

230. Es importante aclarar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en la “*Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos*”²⁷ y en los estándares nacionales e internacionales, como son:

230.1. La naturaleza de los hechos humanos violatorios²⁸.

²⁶ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

²⁷ Elaborada por esta Comisión Nacional en cumplimiento al último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, por el que se le otorga la facultad de “*investigar hechos que constituye violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente (...)*”.

²⁸ La CrIDH en el “*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “*A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas*”.

230.2. La escala/magnitud de las violaciones²⁹.

230.3. El impacto de las violaciones³⁰.

231. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación o un derecho humano es “grave”, sin parar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.³¹

232. La SCJN ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo de o los hechos violatorios, en tanto que los segundos

²⁹ “Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime”, (definición de los derechos humanos a gran escala como un crimen internacional), documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente:

“14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ [...]”.

³⁰Entre otros, el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, p.605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, página 644.

³¹ CNDH. Recomendaciones 5VG/207, p. 349, 4VG/2016, p.606 y 3VG/2015, página 645.

hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.³²

233. La CrDH ha señalado que la “*gravedad*” radica, esencialmente, en que se presentes las siguientes características: “*multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado*”³³.

E. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS.

234. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, vigente al momento de los hechos, establecía que las víctimas u ofendidos tienen entre otros derechos, recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, interponer recursos en los términos que prevea la ley y recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia en caso de requerirlo.

235. En el ámbito internacional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, destaca en el numeral 4, que las víctimas deberán ser

³² CNDH. “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”.

³³ Referida en la supracitada tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”.

tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tienen derecho al *“acceso a los mecanismos de justicia”*.

236. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza sobre el particular establecía:

236.1. *“Artículo 115.- Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:*

(...)

XXV. Garantizar que a la víctima u ofendido por el delito, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y su intervención en el juicio; así mismo le facilitará la interposición de los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando según su criterio considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.”

236.2. *“Artículo 157.- (...)*

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho recibir asesoría jurídica y a ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución; particularmente, a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los medios de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a la reparación del daño, en los casos en que sea procedente, a recibir,

desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en caso de ser necesaria; a no ser careado con el inculpado, cuando el ofendido sea menor de edad y se trate de los delitos de violación y secuestro, y a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley, para su seguridad y auxilio.”

237. El artículo 6, apartado B, fracción VII, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza respecto a las víctimas del delito señala:

237.1. “(...) *PRINCIPIOS RECTORES.* Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

(...)

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

(...)

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como

resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieron interviniendo.”

238. Debido a que las víctimas tienen el derecho a que las autoridades investiguen la violación a sus derechos humanos, del análisis que antecede, se advirtió que AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 vulneraron en agravio de V1, V2 y V3 (víctimas directas), así como de V4, V5, V6, V7 y V8 (víctimas indirectas), los derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como quedó asentado en la presente Recomendación, así como el derecho a la verdad, como se acredita enseguida.

E.1. Derecho a la verdad.

239. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación pronta, eficaz y adecuada.

240. Este Organismo Nacional ha sostenido que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos, que este derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto para saber la verdad de lo ocurrido y la razón o circunstancias que originaron los hechos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

241. En la Recomendación No. 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, esta Comisión Nacional señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren

derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la o las víctimas, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.³⁴

242. La CrIDH en el “*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*”, puntualizó que el derecho a la verdad: “(...) *se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...).*”³⁵

243. El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 7°, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

244. De las evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación, se advirtió que derivado de las omisiones en el desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias por parte de las autoridades ministeriales, se produjo la violación al derecho a la verdad en agravio de V4, V5, V6, V7 y V8 y demás familiares de V1, V2 y V3, en su calidad de víctimas indirectas, debido a que

³⁴ CNDH, párrafo 370.

³⁵ CrIDH, “*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*”. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 509.

la conducta delictiva continúa impune, además de que no ha sido posible conocer el paradero de V1, V2 y V3.

E.2. Derechos de las víctimas indirectas.

245. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14³⁶, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones en brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como la falta de capacitación de las personas servidoras públicas para atender a las víctimas en crisis; además, en ocasiones su actuar no se dirige a salvaguardar la legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, ya que minimizan el evento, cuestionan a la víctima, la descalifican, ignoran, trivializan el evento o argumentan pesadas cargas de trabajo, de tal modo que, desde la perspectiva de la víctima, el acceso a la justicia y la reparación del daño se perciben fuera de su alcance.

246. En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza, y a su vez, ocasiona que opten por no dar parte a las autoridades.”* En ese sentido, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva*

³⁶ CNDH, Recomendación General No. 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, emitida el 27 de marzo de 2007.

victimización”, concientizando que “los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros: la familia, los testigos, los peritos, los abogados y demás personas o servidores públicos que les presten ayuda.”

247. Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que le pudieran generar los hechos. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos.

248. Las omisiones en el desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1, V2 y V3, produjo la violación a los derechos de V4, V5, V6, V7, V8 y demás familiares, en su calidad de víctimas indirectas, como se analizará enseguida:

E.2.1. Derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento y atención psicológica.

249. Para este Organismo Nacional no pasó desapercibido que AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, no realizaron de inmediato las acciones ministeriales que corresponden para obtener la declaración de V6, con el objeto de que se ratificara y en su caso ampliara la denuncia que había realizado vía telefónica a elementos de la Policía Investigadora de la entonces Procuraduría de Coahuila.

250. Lo anterior ocasionó que no le fuera garantizado a V6 y demás familiares, el derecho que tenían como víctimas indirectas de ser asesorados e informados de las prerrogativas que en su calidad les confería el artículo 20, apartado C constitucional, así como de estar enterados de los procedimientos que realizaría la Representación Social del Fuero Común para atender su denuncia.

251. Este Organismo Nacional advirtió que el primer contacto que tuvo la Representación Social del Fuero Común con algún familiar de V1, fue hasta el fecha
fecha, cuando V4 compareció ante AR5 en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, sin embargo, en dicha oportunidad no le fueron informados sus derechos como víctima y tampoco se le preguntó si requería asistencia psicológica.

252. En tal virtud, de las evidencias remitidas por la Fiscalía de Coahuila, no se advirtió que a algún familiar de V1, V2 y V3, se les hubiera proporcionado atención psicológica con motivo de la denuncia presentada por V6, o que se les hubiere canalizado ante instituciones especializadas en dicha materia.

253. Por lo expuesto AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 vulneraron el derecho humano de V4, V5, V6, V7, V8 y demás familiares de las víctimas, a recibir atención psicológica, considerando que debió proporcionarse dicha atención de manera inmediata, atento a la afectación psíquica y emocional que se pudo generar por la desaparición de sus seres queridos.

254. Dichas personas servidoras públicas incumplieron lo previsto en los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 157, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;

24, apartado A, fracciones I y IV de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; los puntos 4 y 14 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder” de las Naciones Unidas, que precisan las atribuciones del órgano investigador para brindar atención a las víctimas del delito.

V. RESPONSABILIDAD.

255. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1y AR2, así como otros elementos no identificados de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 52, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el momento de los hechos, mismo que establece que todo servidor público tendrá como obligación salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

256. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 y AR2, así como otros elementos no identificados de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, indiciariamente son responsables por la violación a los derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2 y V3, por haber participado

en la privación de la libertad y desaparición forzada de los mismos, contraviniendo además de lo ya señalado, lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo segundo, 155, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que corresponde a los poderes públicos del Estado y de los municipios instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas, la libertad, la seguridad jurídica y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

257. Respectivamente AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y otro ministerio público no identificado, son responsables por la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, cometidas por haber iniciado un acta circunstanciada en lugar de averiguación previa, la deficiente integración del Acta Circunstanciada 1, iniciada por hechos posiblemente delictuosos en agravio de V1, V2 y V3, así como respecto al trámite dado a la denuncia presentada por V6 el 18 de noviembre de 2009 ante la entonces Procuraduría de Coahuila. Por lo tanto, dichas personas servidoras públicas, además de lo ya señalado, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 5, párrafos primero y quinto, del Código de Procedimientos Penales de Coahuila; 7, apartado A, fracciones III y V de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el diverso 52, fracciones I y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.

258. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71 párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

258.1. Queja en contra de AR1 y AR2, así como los elementos que resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de la desaparición forzada acreditada en la presente Recomendación.

258.2. Denuncia ante la Fiscalía de Coahuila, en contra de AR1, AR2 y quienes resulten responsables, por lo la desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3.

258.3. Queja en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, ante la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía de Coahuila, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de la deficiente integración del Acta Circunstanciada 1, el haber iniciado un acta circunstanciada en lugar de averiguación previa y el trámite dado a la denuncia presentada por V6 el **techafechafechafechafecha**, irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

258.4. Denuncia ante la Fiscalía de Coahuila, en contra de AR6, por su probable responsabilidad por las acciones y omisiones en la investigación para la integración del Acta Circunstanciada 1.

259. En los procedimientos respectivos se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, a fin de que la autoridad ministerial y administrativa, en su caso, determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, y se les sancione por los citados hechos. Al mismo tiempo, se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación a los expedientes personales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 para que quede constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

260. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 159 y 160 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

261. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo, cuarto, de la Ley General de Víctimas; 5, fracción XIV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características especiales”*.

262. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).”*³⁷

³⁷ CrIDH, “Caso Espinoza González vs. Perú”, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

263. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte*”.³⁸

264. Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis fracciones II y III, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, en virtud de que las conductas atribuibles a personas servidoras públicas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, y de la Fiscalía de Coahuila constituyen violaciones graves a derechos humanos, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

264.1. A V1, V2 y V3, por la violación a los derechos humanos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria y la desaparición forzada comedia en su agravio por personas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, quienes los entregaron a miembros de la delincuencia organizada.

³⁸ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo) párrafo 175.

264.2. A V4, V5, V6, V7, V8 y demás familiares de V1, V2 y V3, en su calidad de víctimas indirectas, por la desaparición forzada cometida en agravio de las víctimas directas, así como por la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad cometidas por personas servidoras públicas de la Fiscalía de Coahuila.

265. Para tal efecto, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

I. Rehabilitación.

266. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

266.1. A V4, V5, V6, V7, V8 y demás familiares de V1, V2 y V3, que conforme a derecho les corresponda, la atención psicológica que requieran.

266.2. La atención psicológica deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que V4, V5, V6, V7, V8 y demás los familiares de las víctimas directas, transiten el período de duelo hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

266.3. La atención psicológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

266.4. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir, en su caso, la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y en su caso, conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

267. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a los derechos humanos de las víctimas; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública, y e) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.³⁹

268. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova y de quien haya incurrido en la desaparición forzada, así como de la Fiscalía de Coahuila, es necesario que esas autoridades realice un acto de reconocimiento de su responsabilidad y para tal efecto, el Presidente Municipal de Monclova, y el Fiscal General del Estado de Coahuila deberán ofrecer una disculpa pública institucional a los familiares de las víctimas.

³⁹ CNDH, Recomendaciones 5VG/2017, párrafo 384 y, 6VG/2017, párrafo 410.

269. Además, en el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía de Coahuila continúe con la integración y determinación de la Averiguación Previa 5, con la finalidad de instrumentar las acciones que resulten necesarias, a fin de investigar y deslindar la responsabilidad de las personas servidoras públicas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova que hayan intervenido en la desaparición forzada de V1, V2 y V3, así como para conocer el destino final de estos últimos, lo que deberá ser investigado por la autoridad ministerial a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda, tomando en consideración las evidencias señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, como lo es la declaración de fecha **fecha**, en la cual una persona con reserva de identidad señaló que al tener a la vista la fotografía de V1 lo identificó como la persona que vio en el año **fecha**, cuando se encontraba detenido en la localidad de **municipio** observando la presencia de policías municipales y miembros de la delincuencia organizada, enterándose posteriormente que las víctimas fueron trasladadas a otro lugar en donde finalmente los privaron de la vida.

270. La Fiscalía de Coahuila deberá realizar de manera conjunta con las instancias que tengan relación con la búsqueda de personas desaparecidas, las acciones necesarias para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, así como la investigación y sanción de los responsables.

271. Toda vez que la Fiscalía General de la República mantiene en integración las Averiguaciones Previas 11 y 12, este Organismo Nacional le solicita se continúen investigando los hechos y realizando las acciones ministeriales que correspondan para la localización de las víctimas y la detención de los probables responsables,

así como la coordinación con la Fiscalía de Coahuila, para determinar la competencia, y se determinen a la brevedad conforme a derecho. Para tal efecto esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se incorpore en las indagatorias referidas.

272. La Dirección de la Policía Preventiva de Monclova, deberá colaborar en la integración de las investigaciones ministeriales en cuestión, y para tal efecto, deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por las Fiscalías.

273. Se deberá iniciar los procedimientos administrativos en los cuales se determine si AR1, AR2 y demás elementos de la Dirección de la Policía Preventiva de Monclova no identificados, son responsables por la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria y la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V2 y V3, quienes entregaron a las víctimas a miembros de la delincuencia organizada.

274. Igualmente se deberá iniciar procedimiento administrativo en el cual se determinen las responsabilidades que correspondan en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes conocieron de la investigación de los hechos, así como la persona servidora pública que le correspondía dar trámite y seguimiento a la denuncia que presentó V6 el **fechafechafechafechafecha** .

275. Para el caso de que la misma hubiere prescrito, se deberá dejar una copia certificada de la presente Recomendación en sus expedientes laborales y personales de todos los involucrados.

276. Este Organismo Nacional formulará la denuncia de hechos respectiva ante la Fiscalía de Coahuila, a fin de que se investigue la desaparición forzada de V1, V2 y V3, así como las posibles conductas delictivas cometidas por AR6, en la integración del Acta Circunstanciada 1, por las acciones y omisiones que generaron que los probables responsables de la desaparición de V1, V2 y V3, quedaran en libertad en el Proceso Penal 1 y 3.

277. La Fiscalía de Coahuila deberá remitir copia de la Averiguación Previa 5 a la Fiscalía General de la República para que se agreguen las actuaciones como evidencia en las Averiguaciones Previas 11 y 12.

278. La autoridad ministerial encargadas de realizar estas investigaciones, deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas que pueden coadyuvar en la determinación de responsabilidades de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

III. Garantías de no repetición.

279. Consisten en aplicar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

280. Se deberá diseñar e impartir en el término de 3 meses, un curso integral dirigido a agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Coahuila, con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*, atención victimológica, jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos en la materia, y la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

281. Se deberá diseñar en 3 meses un curso de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal operativo de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, en el cual se incluyan las acciones que deberán tomar para que, en los casos en que realicen detenciones, observen todas las formalidades del procedimiento, omitiendo realizar acciones contrarias a derecho, poniéndolos a disposición de la autoridad más próxima competente y dejando debida constancia de su actuar, sin dejar de considerar el contenido y alcances que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

282. Atendiendo a que los probables responsables de la desaparición de V1, V2 y V3 se encuentran en libertad, este Organismo Nacional solicitará a la Fiscalía General realice una nueva valoración del riesgo que presentan los familiares de V1, de sufrir afectaciones a su integridad personal, con el objeto de que se reinstalen las medidas de protección a su favor, y en su caso, a los familiares de V2 y V3, por el tiempo que resulte necesario de conformidad a los estándares de la legislación interna e internacional, con base a los principios de proporcionalidad, necesidad y temporalidad.

IV. Compensación.

283. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la Presidencia Municipal de Monclova y la Fiscalía de Coahuila en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorguen una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de los artículos 88 bis fracciones II y III y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, a las siguientes personas:

283.1. A V4, V5, V6, V7, V8, y demás familiares de las víctimas directas que conforme a derecho les corresponda por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio.

284. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A ustedes, Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a V4, V5, V6, V7, V8 y demás familiares de V1, V2 y V3 que les corresponda, una reparación integral del daño, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V4, V5, V6, V7, V8 y demás familiares de las víctimas directas, que conforme a derecho les corresponda, en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione a V4, V5, V6, V7, V8 y demás familiares de las víctimas directas, que conforme a derecho corresponda, atención psicológica que requieran con el fin de que transiten el periodo de duelo, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y

CUARTA. De manera coordinada realicen una disculpa pública a los familiares de V1, V2 y V3, por las violaciones a derechos humanos que se hacen referencia en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

A usted, Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

PRIMERA. Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 5 iniciada por el delito de privación ilegal de la libertad, con la finalidad de instrumentar las medidas necesarias para conocer el destino final de V1, V2 y V3, así como la identificación y detención de los probables responsables, a fin de establecer la verdad de los hechos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el seguimiento de la queja que se presente ante la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de esa Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como de la persona servidora pública que le correspondía integrar y dar seguimiento a la denuncia presentada por V6 el 18 de noviembre de 2009. En caso de que la responsabilidad administrativa de las referidas personas servidoras públicas haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada uno de ellos, derivado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la desaparición Forzada de V1, V3 y V3, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el seguimiento de la denuncia de hechos que se presente ante esa Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de AR6 por sus acciones u omisiones posiblemente constitutivas de delito en la integración del Acta Circunstanciada 1, y remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten la misma.

QUINTA. Se lleven a cabo revisiones periódicas trimestrales de la Averiguación Previa 5, con la finalidad de que el caso de la desaparición de V1, V2 y V3 no deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un término de 3 meses, se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente

Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se coadyuve con la Fiscalía General de la República proporcionando toda la información y documentación que le sean requeridos para la debida integración de las Averiguaciones Previas 11 y 12, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y

OCTAVA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza:

PRIMERA. En un término de 3 meses se imparta a los elementos policiales de esa corporación, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en materia de desaparición de personas y en los deberes que como personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular dirigida a los elementos policiales municipales, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Contraloría Municipal, en contra de AR1, AR2 y demás personas servidoras públicas que resulten responsables de los hechos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se proporcione a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza los elementos de información y documentación que le sean requeridos para la debida integración, perfeccionamiento y determinación de las Averiguaciones Previas 5, 11 y 12, iniciadas por la privación ilegal de la libertad y secuestro de V1, V2 y V3, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

QUINTA. Se deje constancia de la presente Recomendación y de la resolución final del procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente laboral y personal de AR1 y AR2, así como de las personas servidoras públicas adscritas a esa corporación que resulten responsables, derivado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel con decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

285. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

286. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

287. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

288. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ